

272
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL Y LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE POR PARTE DEL ESTADO MEXICANO ANTE EL VATICANO EN 1990.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROLANDO PANFILO MORALES



San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

PAGINAS.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

RELACIONES DEL ESTADO MEXICANO CON LA IGLESIA CATOLICA.

1.- CONCEPTO DE ESTADO	2
2.- CONCEPTO DE IGLESIA CATOLICA	6
3.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO ..	9
4.- LA IGLESIA CATOLICA CARECE DE PERSONALIDAD JURIDICA	15
5.- LAS RELACIONES DEL ESTADO MEXICANO CON LA IGLESIA CATOLICA DESDE 1917 HASTA - NUESTROS DIAS	18

CAPITULO SEGUNDO.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SEPARACION DEL ESTADO - MEXICANO Y LA IGLESIA CATOLICA.

1.- LA CONSTITUCION DE 1857 Y LAS LEYES DE REFORMA	24
2.- LA CONSTITUCION DE 1917 Y SU EXPOSICION DE MOTIVOS	41
2.1.- EL ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL .	48
2.2.- EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL	53
2.3.- LA LEY DE CULTOS	68
3.- LA SUBORDINACION DE LA IGLESIA CATOLICA AL ESTADO MEXICANO Y LA BUSQUEDA - DEL PODER	75

CAPITULO TERCERO.

LA REPRESENTACION DEL ESTADO MEXICANO ANTE EL VATICANO.

1.- SE CONSIDERA EL VATICANO COMO UN ESTADO	
2.- LAS RELACIONES DE NUESTRO PAIS CON EL VATICANO	86
2.1.- SEXENIO DEL LICENCIADO LUIS -- ECHEVERRIA ALVAREZ	88
2.2.- SEXENIO DEL LICENCIADO JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO	88
2.3.- SEXENIO DEL LICENCIADO CARLOS - SALINAS DE GORTARI	89
3.- SE DEBE REFORMAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL	91
4.- VIOLACION AL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL AL DESIGNARSE REPRESENTANTE DEL ESTADO MEXICANO ANTE EL VATICANO	95
5.- QUE CRITERIO SE DEBE ADOPTAR PARA RESPETAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.	97
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	104

I N T R O D U C C I O N .

La Iglesia católica, es una sociedad religiosa que ha estado presente en México, en todo momento de cambios políticos, económicos y sociales, tratando de recuperar el Poder que en el pasado era absoluto de ello.

Desde la Colonia, la Iglesia católica siempre ha pugnado por mantener el Poder. Mientras que el Estado mexicano en todo tiempo ha buscado la forma de coartarle esas pretensiones.

La Constitución de 1917, en su artículo 130, elimina por completo el Poder de la Iglesia católica, y ésta queda subordinada al Poder del Estado mexicano. A partir de este momento el Estado mexicano será el único que determinará la forma en que la Iglesia católica habrá de conducirse para -- realizar sus funciones.

En la actualidad, la problemática de la relación entre el Estado mexicano y la Iglesia católica ha sido tema de discusión, ya que pone en peligro al artículo 130 como fundamento constitucional, porque dicho precepto establece que la Iglesia católica carece de personalidad jurídica, sin embargo, el Presidente de la República al nombrar a un representante personal para dialogar con el Jefe máximo de la Iglesia católica en el Vaticano, rompe con el Estado de Derecho en que vivimos y con ello quebranta el marco constitucional en que se desenvuelve el Estado mexicano; en este sentido, la problemática es vigente, porque debemos de aclarar que el Licenciado Carlos Salinas de Gortari no está actuando como persona física, sino, como una persona moral representante del Estado mexicano y, al realizar esta designación lo hace

no a nombre de él, sino a nombre del Estado mexicano. Pero, este tipo de violaciones constitucionales nos dejan un razonamiento profundo de como el pueblo mexicano carece de la -- cultura histórico-constitucional capaz de hacer valer sus de rechos. Por esta razón el presente trabajo trata de abarcar esta problemática teórico constitucional plasmada bajo tres capítulos, el primero plantea las relaciones del Estado mexi cano con la Iglesia católica; el segundo aborda el fundamento jurídico de la separación del Estado mexicano y la Igle-- sia católica y el tercero plasma la representación del Estado mexicano ante el Vaticano, viendo si ésta es o no adecuada.

CAPITULO PRIMERO.

RELACIONES DEL ESTADO MEXICANO CON LA IGLESIA
CATOLICA.

- 1.- CONCEPTO DE ESTADOC.
- 2.- CONCEPTO DE IGLESIA CATOLICA.
- 3.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO.
- 4.- LA IGLESIA CATOLICA CARECE DE PERSONALIDAD JURIDICA.
- 5.- LAS RELACIONES DEL ESTADO MEXICANO CON LA IGLESIA CATOLICA DESDE 1917 HASTA NUESTROS DIAS.

1.- CONCEPTO DE ESTADO.

Antes de referirnos al concepto de Estado, es necesario tomar en cuenta que el término Estado, se ha utilizado para designar la organización política fundamental de los hombres, es de acuñación reciente en la historia de la cultura Occidental. La palabra Estado comenzó a emplearse a fines del siglo XV, en las ciudades italianas bajo muy limitadas acepciones, que evolucionaron hasta comprender la totalidad de los aspectos de la organización política.

Cabe mencionar que el fenómeno político, en sus rasgos esenciales ha existido desde los tiempos más remotos de la evolución humana. Con el tiempo, ha ido recibiendo diversos nombres que nos dan a entender las variadas formas que ha adoptado en su desarrollo múltiple y complejo.

Etimológicamente la palabra Estado proviene de la voz latina STATUS, de Stare, Estar, es decir, condición de ser. En su significación etimológica la palabra Estado fue empleada para expresar un estado de convivencia en un determinado momento, con la ordenación de la misma.

"Fue precisamente en Florencia en donde comenzó, por vez primera, una palabra nueva que iba a reducir ese conjunto abigarrado de situaciones políticas: La palabra Estado. Apareció entre las primeras frases de un opúsculo intitulado El Príncipe (1513), escrito por el político florentino Nicolás Maquiavelo. El autor se propuso investigar cual es la esencia de los principados, de cuantas clases los hay, como se adquieren, como se mantienen y porqué se pierden. La frase inicial de ese opúsculo se ha vuelto célebre y allí debe encontrarse, sin duda, el origen moderno de la palabra Estado: Todos los Estados, todos los señores que han tenido y tienen dominación

sobre los hombres son Estados y son o Repúblicas o Principados." 1

Debe atribuirse a Nicolás Maquiavelo (1469-1527), el haber introducido en la literatura política y científica la voz ESTADO.

A partir del siglo XVIII, se generalizó el uso del término Estado, tanto en la literatura científica como en las leyes y en los documentos políticos. La palabra Estado denota la organización política suprema de un pueblo.

Abordando el concepto de Estado, el gran tratadista alemán Jorge Jellinek es quien lo define como: "La corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario." 2

Partiendo de esta definición podemos desprender los elementos que constituyen al Estado, los cuales son:

- a).- Población.
- b).- Territorio.
- c).- Poder soberano.

Por otra parte, es de mencionar que al Estado se le ha conceptualizado en diversas formas: en un concepto vulgar, en un concepto científico y en un concepto en sentido filosófico. A continuación vamos a explicar cada uno de estos conceptos.

-
- 1.- González Uribe, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa. Cuarta edición. México, 1982. Pág. 148.
 - 2.- Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Ed. Porrúa. Octava edición. México, 1985. Pág. 201.

Concepto VULGAR del Estado.- La realidad del Estado puede ser conocida desde modernas noticias empíricas hasta las -- máximas exposiciones filosóficas, por ello el niño y el hombre medio no pasan de tener un conocimiento empírico, singular y - escaso del Estado.

"El hombre cualquiera, el hombre de la calle o del campo, abrumado por sus problemas cotidianos o con la indiferencia y algunas veces con el desprecio a la vida misma, no tiene tiempo de ocuparse del Estado y de sus problemas; sabe que --- existe el Estado cuando el guardián del orden público le llama la atención por algo justo o injusto -que deja mucho que de-- sear en todos los países-, es la que libra la batalla citadina del primer frente de la lucha social, el hombre siente que el Estado debe ser algo análogo a su representante, así, en las - comisarías siempre tiene la razón, el pueblo siente que el Estado no es una cosa grata, sino una fuerza ciega que lo domina, un poder que le exige y lo aniquila." 3

Es de sentir la acción del Estado, cuando nos exige u - obliga a pagar los impuestos, con las cargas administrativas, - y con las exigencias de todo tipo. Se nos impone que desde niño tenemos que respetar la bandera nacional y gritar para ale-- frar a los representantes del poder público. Hay símbolos que representan al Estado como la patria, la bandera, el escudo, - las armas nacionales, todo lo que nos recuerda que somos una - parte determinada de la comunidad.

El sentido vulgar, pretende que el Estado sean las co-

sas materiales en las que se establecen los funcionarios públicos, como el Palacio Nacional, los edificios de las secretarías de Estado y otras semejantes.

De todo lo anterior, el sujeto que vive en este razonamiento piensa que el Estado es el conjunto de edificios gubernamentales o el conjunto de servidores públicos que están al servicio de la comunidad. Siendo esta definición totalmente falsa.

Concepto CIENTIFICO del Estado.- El Estado como concepción científica, tiene que ir más allá de la propia concepción vulgar; y ésta aparece a través de una gran evolución de la historia política, de tal forma, en la antigüedad el Estado era una burbuja pequeña fácil de entender y explicar, en la actualidad el Estado es una burbuja gigante con difícil entendimiento y explicación. Así, el teórico del Estado sabrá que las directrices de éste, son a partir de los hechos y actos políticos que el hombre realiza; por eso el hombre es quien hace la historia. Ahora bien, el análisis del Estado como manifestación de ideas políticas, representa en sí mismo la forma de éste, desde Nicolás Maquiavelo hasta George Bush, o Carlos Salinas de Gortari o Mijail Gorbachov, el Estado busca su contorno que le de validez a las funciones que realiza. Por ende se llegó a la conclusión que el Estado en toda su evolución histórica es la organización jurídica, política, social y económica de una población determinada con un territorio y por una relación de Poder.

Y precisamente que en la concepción científica del Estado se debe conocer como se integra u organiza con una población (elemento humano, o grupo social sedentario, permanente o unificado), asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un Poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo.

Concepto FILOSOFICO del Estado.- La concepción filosófica del Estado yergue triunfadora contra todos los substitutivos de polémica.

La mayoría de filósofos del Estado coinciden en afirmar un reconocimiento plenario y profundo del Estado; creando así la filosofía del Estado.- Que es el conocimiento científico -- del gobierno, de los actos humanos en relación al bien público temporal, por sus primeras causas y mediante la luz natural de la razón.

Así, la filosofía del Estado o concepción filosófica de éste, trata de establecer la epistemología como conocimiento -- máximo de lo que es el Estado.

De esta manera, hemos establecido un enfoque dado al -- concepto de lo que es el Estado, ya que como una organización política, que ha estado por encima de otras organizaciones, -- siendo una de ellas la que más lo ha rivalizado, la Iglesia Católica; y es la que en todo tiempo ha pugnado por reivindicar el Poder que en el pasado era absoluto de ello.

2.- CONCEPTO DE IGLESIA CATOLICA.

En este apartado diremos que, hablar de la IGLESIA en -- singular y no de las Iglesias que sustentan diferentes credos religiosos, es porque en México la principal o la que siempre ha prevalecido, para no decir la única, que ha sido, es y será ese rival tan peligroso para el Estado, no es otra cosa que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, ya que al institucionalizarse la unidad religiosa se convierte en un signo invariable de nuestro pueblo, y es al mismo tiempo la que ha cusedado

supeditada al Poder del Estado mexicano, esto último es un tema que abordaremos más adelante.

Haciendo referencia al concepto de Iglesia Católica, al respecto diremos que dicho precepto ha tomado diferentes formas de entendimiento, a continuación haremos alusión a ello.

El Diccionario Enciclopédico Básico, define a la Iglesia Católica como la congregación de los fieles, regida por Cristo y el Papa. Otra, como el conjunto de fieles de cada una de las Iglesias cristianas. Por último, como el gobierno eclesiástico general del sumo pontífice, concilios y prelados.

De los mencionados conceptos podemos decir que ninguno ha alcanzado a definir lo que realmente queremos establecer, ya que la Iglesia Católica debe tomarse como un ingrediente del Estado, además de estar supeditada a él.

En otras palabras el concepto de Iglesia, no lo vamos a utilizar como denotativo de comunidad de fieles que profesan la misma creencia religiosa y practican un mismo culto común, ya que sería absurdo hablar de una separación en sentido muy estricto entre la Iglesia Católica y el Estado, siendo nuestro país como lo hemos mencionado que la mayoría de la población que integra el elemento humano de la entidad estatal es católica, o sea, pertenece a una comunidad cristiana en el mundo.

Los autores profanos, griegos y latinos, consideraban que por Iglesia debería entenderse todo género de asambleas públicas, así como el lugar donde éstas se reunían.

*Desde el punto de vista cristiano y según el nuevo testamento, dicha palabra y el concepto que expresa significan tanto el sitio destinado a la oración divina como el conjunto o comunidad de personas que profesan la misma fe religiosa en Cristo, el Hombre-Dios, que practican sus enseñanzas y partici

pan del mismo culto." 4

En la actualidad, la presencia de la Iglesia Católica -- se le ha dado un enfoque distinto. Así lo ha considerado el -- Arzobispo Gerónimo Prigione, Delegado Apostólico en México, en un interesante estudio realizado por él; el cual, manifiesta -- que: "La Iglesia Católica, en lo concerniente a sus relaciones con el Estado, no es esa comunidad de fieles, sino un sistema jerarquizado de autoridades eclesiásticas que tienen como cabeza principal al Pontífice romano. Es con esta connotación como en la historia de México debe entenderse a la Iglesia Católi-- ca." 5

De la definición dada por el Arzobispo Gerónimo Prigione, el cual nos dice que hablar de la Iglesia Católica y el Es tado mexicano implica por ende, la referencia de los vínculos-- entre dicha entidad jurídico-política y el sistema jerárquico-- eclesiástico, integrado por Arzobispos, Obispos, Curas, Párrocos y demás dignatarios del alto y bajo clero que reconocen co mo autoridad suprema al Papa, ya que personifica a la Santa -- Sede, cuya personalidad representa a la Iglesia y al Estado Va ticano.

En nuestro concepto diremos que hablar de la Iglesia Ca tólica, es hablar de toda una estructura eclesiástica, en donde se conjugan, tanto desde su representante máximo hasta el -- más humilde fiel católico, regidos por un ordenamiento estable cido por la misma Iglesia, pero que queda restringida por el -- Estado.

4.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. Sexta edición. México, 1985. Pág. 939.
5.- Idem.

3.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO.

El Estado, después de haber logrado colocarse como una organización política superior a las demás, esto hace que la - Iglesia Católica quede supeditada a él; siendo así al mismo -- tiempo que el Estado determine la forma en que la Iglesia deba realizar sus funciones.

De esta manera, debe considerarse que el Estado debe actuar como un ente jurídico dotado de derechos y obligaciones; - esto es que, debe tener una personalidad jurídica.

Un principio de Derecho incorporado principalmente a la legislación Civil, reconoce que son personas todos los entes - susceptibles de adquirir derechos y de contraer obligaciones.

Se consideran derechos de la personalidad a toda la suma de derechos que la Ley le reconoce. Las obligaciones de la personalidad, se resumen en todas las cargas y deberes que la Ley ordena sean a su cargo, y que han de responder siempre a - propósitos de interés general.

En cuanto a la relación jurídica, podemos decir que ésta es un vínculo que une a dos sujetos que son el activo y el pasivo en la cosa objeto del derecho. De esta explicación se - deduce que en toda relación jurídica existen varias personas, - que son el sujeto activo de un Poder y sujeto pasivo del deber de cumplir.

Es de mencionar que desde el siglo XIX es cuando en virtud de una serie de antecedentes, se hizo plena conciencia la idea de que el Estado es una persona jurídica.

"Una circunstancia institucional concreta, precipitó la necesidad de concebir al Estado como una persona jurídica capaz de derechos y obligaciones: el Constitucionalismo moderno,

que institucionaliza la división de Poderes en el Gobierno." 6

En el campo del Derecho Público se sitúan diversos entes como son el Estado, las Entidades Federativas, los Municipios, organismos descentralizados, o desconcentrados con personalidad jurídica y las empresas de Participación Estatal, y -- otras entidades de interés público.

"El Estado tiene una sola personalidad, la cual se manifiesta en formas jurídicas muy diversas sea como un ente al -- que se reconoce capacidad para ser sujeto de derecho en las relaciones internas de un país, o como persona de derecho internacional, como sujetos de derechos y obligaciones derivados de la comunidad internacional." 7

Tradicionalmente algunos autores emplean la expresión de personalidad moral, en lugar de utilizar la expresión de -- personalidad jurídica. Otros autores consideran que emplear la expresión de persona moral es errónea, ya que se presta a confusión o a desvirtuar el sentido de las instituciones jurí-- cas, que hacen suponer que las demás personas son inmorales.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Fede-- ral, hace referencia a las personas morales, al decir:

Son personas morales:

Frac. I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

De lo anteriormente mencionado, afirmaremos que el Esta-- do debe considerarse como una persona jurídica y no como una -- persona moral, como lo establece el ordenamiento citado.

6.- López Portillo y Pacheco, José. Génesis y Teoría General - del Estado Moderno. Ed. Joaquín Porrúa S.A. Tercera edición. México, 1982. Pág. 635.

7.- Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Pág. 388.

Las personas morales o jurídicas son creaciones de la Ley que reconoce a ciertas formas jurídicas, la posibilidad de realizar determinados fines. Estas personas no son visibles -- porque son creaciones legales; en otras épocas se les ha llamado incorpóreas, personas ficticias y otras expresiones análogas. En una persona moral o jurídica acreditamos la presencia de seres humanos que se reúnen a realizar determinados fines, -- adquieren muebles o inmuebles, mas la personalidad jurídica sólo se refleja en el orden jurídico que los reconoce, fija su -- desenvolvimiento y señala su término o liquidación.

En nuestro ordenamiento jurídico la persona ha sido clasificada en dos grupos:

a.- La persona física o natural.- De existencia visible, es decir, los seres humanos en general. Los seres provistos de razón y de inteligencia, de voluntad y sentimiento, con figura humana; y a los cuales protege la Ley, desde que son concebidos por seres de su misma naturaleza.

b.- Las personas morales.- Llamadas también jurídicas o civiles, de existencia ideal, que son creaciones artificiales del hombre para su vida de realización. La voluntad de acuerdo con la Ley las crea y la misma voluntad las destruye o transforma.

Una importante clasificación reconoce dos grupos de personas morales o jurídicas:

a.- Las personas jurídicas de Derecho Privado, y

b.- Las personas jurídicas de Derecho Público.

"Las personas jurídicas de Derecho Privado.- son aquellas entidades que persiguen intereses particulares, sea de -- asistencia social, o cultural, o científica, o deportiva; o -- que persiguen un interés de lucro, una actividad encaminada a obtener un interés o beneficio.

"El artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal, ordena: Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

"El artículo 10. de la Ley de Sociedades Mercantiles reconoce diversos tipos de sociedades mercantiles, que se caracterizan así por su propósito de lucro.

"Para que una sociedad mercantil sea considerada como tal deberá estar inscrita en el Registro Publico de Comercio, que es una institución administrativa, en la que se advierte la presencia del Estado, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Las sociedades irregulares o que tengan un objeto ilícito o ejecuten actos habitualmente ilícitos, son acreedores a las sanciones que la legislación establece.

"Las personas morales o jurídicas de Derecho Publico .- Son aquellas a quienes la Ley reconoce como tales, les asigna una organización pública y les encomienda la realización de fines de interés general." 8

El Estado es la persona jurídica de mayor importancia y la génesis, a su vez, de todas las personas jurídicas de Derecho Público. El Estado es el control total de imputación jurídica, está integrado por todo el orden jurídico vigente. Los demás entes de Derecho Público son centros particulares de im-

putación jurídica.

El origen de las personas jurídicas de Derecho Público, principalmente el Estado y el municipio es histórico y legal. Un hecho histórico y jurídico innegable o antecedentes necesarios que se imponen al reconocimiento del legislador, por su continuidad y su necesidad. Los entes públicos son creaciones directas del legislador, sus actividades se relacionan con los fines del interés general del Estado y sus recursos son públicos y regulados por propósitos de utilidad pública.

La capacidad de goce fija los límites de actuación de un órgano del Poder público; la capacidad de ejercicio señala precisamente quienes son las personas que deben actuar. El órgano tiene una esfera de competencia; pero la ley señala como deben actuar las personas que determina.

Vemos así que con la Constitución de 1917, el Estado Mexicano queda establecido como un ente dotado de personalidad jurídica, y la Iglesia Católica como una organización religiosa que la ley no le reconoce personalidad jurídica alguna, de acuerdo al artículo 130 constitucional.

La personalidad jurídica del Estado es la Constitución. El Estado no es una creación artificial de las comunidades humanas, se integra y se unifica en un largo proceso histórico, en el Derecho (instituciones jurídicas), ha tenido y tiene una singular importancia.

Nuestra Constitución alude a las personas jurídicas de Derecho público en numerosas ocasiones y establece, además, el régimen jurídico de alguna de ellas.

En primer término debemos señalar al propio Estado, como la más importante personalidad jurídica y fuente a su vez de las personas jurídicas: artículos 27, frac. VI, 40 y 41 de

la Constitución. Debemos tomar en cuenta que en numerosas ocasiones la Constitución alude al concepto de Nación como sinónimo de Federación y por excepción de Estado.

La personalidad del Estado es única. El hecho de que la administración pública actúe con personalidad jurídica diversa en el cumplimiento de sus fines, sólo hace referencia a que -- dispone de la misma personalidad del Estado para realizar la -- esfera de sus competencias. La administración pública en su -- sentido orgánico se entiende como el Poder Ejecutivo Federal o conjunto de órganos que realizan las tareas administrativas.

La Federación actúa por medio de sus poderes fundamentales. El organismo más importante del Poder Ejecutivo Federal -- es la administración Pública o conjunto de entes personaliza-- dos, regidos por el Derecho Administrativo.

"Sólo, a partir de la personalidad única del Estado, se explica la función de la soberanía y, por ella, las relaciones internacionales, en las que, con mayor claridad, funciona la -- personalidad jurídica y única del Estado." 9

Así vemos que el sentido moderno de la organización política estatal, ha sido el de precisar derechos y obligaciones.

Por eso surgieron las constituciones modernas, al calor de esa necesidad de precisar los derechos y obligaciones del -- Estado. Estos derechos y obligaciones no pueden ser otros que los nacidos de sus funciones: tiene el derecho y la obligación de realizar sus funciones.

9.- López Portillo y Pacheco, José. Ob. Cit. Pág. 654.

Finalmente, mencionaremos que el Estado es la persona jurídica suprema que se organiza jurídica y políticamente, y que si esa supremacía no existiera, sería la Iglesia católica la única institución que prevalecería en la dirección de los asuntos no religiosos, cayendo en una situación de retroceso histórico, con sus inevitables y nefastas secuelas. He aquí, la necesaria supeditación de la Iglesia Católica al Estado Mexicano.

4.- LA IGLESIA CATOLICA CARECE DE PERSONALIDAD JURIDICA.

El punto que ahora nos toca tratar, es con el objeto de hacer un estudio en forma somera en relación a la Iglesia Católica, ya que dicha organización carece de personalidad jurídica que nuestra legislación mexicana le priva y por lo tanto, no puede ser un ente que esté dotado de esos derechos y obligaciones del cual el Estado goza.

Antes de seguir adelante, es necesario hacer alusión al fundamento jurídico constitucional en el cual se establece que la Iglesia carece de personalidad jurídica.

El artículo 130 de nuestra Constitución Política, en su párrafo quinto manifiesta lo siguiente: LA LEY NO RECONOCE PERSONALIDAD ALGUNA A LAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS DENOMINADAS --- IGLESIAS.

Con esto queda manifestado legalmente que la Iglesia Católica al carecer de personalidad jurídica, no puede exigir ni obligar a un individuo para que éste, quede sujeto a las normas de dicha organización. Ni tampoco puede exigir a que el indivi

duc tenga la obligación de dar ciertos tributos como el diesmo, la limosna; u obliagar a oír misa, bautizarse, contraer matrimonio religioso, etc.

La Iglesia Católica por estar supeditada al Poder del Estado; luego entonces, el mismo Estado es quien ha de fijar las condiciones para que tal organización deba conducirse.

La Constitución Política Mexicana en su artículo 3o., - fracción Primera, priva a la Iglesia Católica para que esta intervenga en cuestiones educativas; ya que dicha fracción establece: Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basados en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los - prejuicios.

El artículo 24 constitucional manifiesta que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le -- agrade... Lo anterior nos lleva a concluir que en México hay - libertad de creencia y de conciencia, por lo tanto la Iglesia Católica no debe ser la única y exclusiva, siendo que nuestro orden legal asienta que ninguna Iglesia debe constituir un Poder de dominación. Tenemos pues el derecho de seguir la reli- gión que más nos agrade, o de no seguir ninguna.

La misma Constitución Política hace alusión de que los bienes inmuebles o templos dedicados al culto público son propiedad de la Nación, tal como lo establece la Fracción Segunda del artículo 27 que a la letra dice: Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o - administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos;

los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

"En el siglo XIX se plantea la separación de objetivos, los asuntos del gobierno temporal y el ejercicio de la Soberanía corresponderían sólo al Estado. El Vehículo fue la desamortización de bienes en manos de corporaciones eclesiásticas. El instrumento fue la legislación de Reforma. Dentro de este esquema, lo más importante para la implantación del modelo económico del liberalismo era que se habían logrado desamortizar -- los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas. Para encontrar un espacio en el que pudiera constituirse con algún -- viso de estabilidad, el Estado mexicano hubo de hacer a un lado a la Iglesia, la cual era única institución que no se desarticuló en el proceso de sustitución de una forma de Estado por

otra, generado en México con la Independencia."¹⁰

Vemos pues, que la Constitución de 1917 mantuvo fija la ideología liberalista desde la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, para que a partir de estos antecedentes se pusiera fin al Poder de que gozaba la Iglesia Católica, ya que - el artículo 130 constitucional, establece el criterio ya mencionado, al fundamentarse que la Iglesia carece de personalidad jurídica y, por lo tanto, no puede ser conocida como un ente dotado de derechos y obligaciones.

5.- LAS RELACIONES DEL ESTADO MEXICANO CON LA IGLESIA CATOLICA DESDE 1917 HASTA NUESTROS DIAS.

En la actualidad, al ponerse en práctica la política - del Presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari al establecer el criterio de modernización para nuestro país, - toma como uno de los puntos principales el de buscar nexos con la Iglesia Católica, prueba de ello, es la que en estos momentos estamos viviendo, al nombrar Salinas de Gortari a un representante personal ante el Vaticano; esto último es un tema que abordaremos más adelante, ya que para nuestro punto de vista - no es un representante personal sino un representante del Estado Mexicano.

10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U N A M. México, 1985. Pág. 326.

Ahora bien, en cuanto a las relaciones de la Iglesia Católica con el Estado mexicano desde 1917 hasta nuestros días, es poca la información que se puede dar al respecto, ya que a partir de la vigencia de nuestra Constitución Política las relaciones del Estado con la Iglesia quedan restringidas, por lo tanto, los nexos que se han dado, han sido como se dice vulgarmente todo por abajo del agua.

Una de las primeras relaciones más trascendentales entre el Estado y la Iglesia Católica data en el año de 1929, fecha en que se pone fin al conflicto llevado a cabo por el gobierno y los cristeros (1926-1929); con la ayuda del Embajador Morrow de los Estados Unidos de América, en forma inteligente colabora como mediador de ambas partes (Estado-Iglesia), para poner fin a dicho conflicto.

"Los arreglos se hicieron exactamente sobre las bases del acuerdo convenido entre el Presidente Plutarco Elías Calles y Monseñor Ruíz y Flores, gracias a la mediación del Embajador y de los jesuitas americanos. La rápida degradación de la situación militar, económica y política en 1929, Roma, informada por Washinton, dio la luz verde, y Monseñor Ruíz y Flores, nombrado Delegado Apostólico, llegó a México la primera semana de junio. Desde Saint-Louis a la frontera, Morrow y el Delegado Apostólico tuvieron ocasión de viajar juntos. Entre el 12 y el 21 de junio todo quedó arreglado: Morrow había redactado el memorandum de las dos partes. Roma estaba de acuerdo, el 22 la Prensa publicaba los arreglos: la ley era suspendida, pero no derogada, se prometía amnistía a los rebeldes, así como la restitución de las Iglesias y la vuelta de los párrocos. A cambio de ello, la Iglesia podía de nuevo ce-

lebrar cultos." 11

Podemos ver que este conflicto religioso, concluyó con negociaciones discretamente conducidas y con un acuerdo de convivencia básica entre los principales dirigentes de la organización política y los de la organización religiosa.

Después de este acontecimiento, la secuencia de las relaciones se registran en el periodo de Lázaro Cárdenas (1934 - 1940), ya que éste, "amortiguó la confrontación religiosa; después en el Gobierno de Manuel Avila Camacho (1940-1946), la convivencia amplió sus causas desde que el propio Presidente se declaró creyente. En ese tiempo podemos afirmar que se gestó la lógica de la relación." 12

"En el régimen de Gustavo Díaz Córdaz (1964-1970), Pedro Moctezuma Díaz Infante acudió con la representación presidencial cuando en Roma, en 1969, Miguel Darío Miranda y Gómez fue nombrado Cardenal por el Papa Paulo VI." 13

Sabemos que las pretensiones del Gobierno, son difíciles de esclarecerlas cuando buscan sus propios intereses, porque claro está que cuando se busca una relación con fines políticos, las consecuencias serán políticas y con el tiempo estas consecuencias serán de gran trascendencia para un País como el nuestro.

En el sexenio de Luis Echeverría Alvarez se llevaron a cabo relaciones del Estado y la Iglesia, cuando el Presidente Echeverría agradece en Roma al Papa Paulo VI el apoyo que le -

-
- 11.-Colmenares M., Ismael. Cien Años de Lucha de Clases en México (1876-1976). Tomo II. Ed. Quinto Sol. Pág. 69.
 - 12.- Periódico la Jornada. No. 1925. 15 de Febrero de 1990. México D.F. Pág. 1.
 - 13.- Periódico Punto. No. 381. México D.F., 19 de Feb. de 1990. Pág. 13.

da a la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Con el Presidente José López Portillo, se empieza a notar con mayor visibilidad la relación del Estado y la Iglesia; ejemplo de ello lo podemos ver, cuando López Portillo recibe a Juan Pablo II a su llegada a México, dándole el carácter de invitado especial.

Es importante dejar claro, que al referirnos al Estado Mexicano y a las relaciones que ha tenido con la Iglesia Católica, es porque los nexos políticos lo han realizado los propios Presidentes de la República que hemos tenido; por consecuencia, dichas relaciones han tenido repercusiones que han tratado de alterar nuestra Carta Fundamental, ejemplo de ello es lo que estamos viviendo en estos momentos, al pedir la Iglesia Católica que se reformen los artículos que la someten al Poder del Estado.

En el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado, poco se sabe en cuanto a la relación del Estado y la Iglesia, más sin embargo, se comenta que el 23 de enero de 1988, el Presidente voló desde Lisboa a Santiago de Compostela en donde se reunió con la alta jerarquía eclesiástica de la región.

En el presente sexenio la relación del Estado y la Iglesia Católica a quedado demostrada públicamente ante los ojos de todos los Mexicanos, cuando el Presidente Salinas de Gortari nombra a un representante ante el Vaticano; esta designación implica que el Presidente le está otorgando personalidad jurídica a la Iglesia Católica, el cual viola el ordenamiento jurídico constitucional, ya que dicho ordenamiento establece que no debe existir relaciones entre el Estado y la Iglesia (art. 130 Constitucional, párrafo quinto).

Es importante conocer las relaciones que se han llevado a cabo entre el Estado Mexicano y la Iglesia, ya que nuestro Gobierno lo que siempre ha hecho es manejar las cosas a su propia conveniencia, sin respetar el ordenamiento jurídico, omitiéndolos para realizar sus fines a su manera. Mientras que para la Iglesia Católica esto es de gran importancia, porque si el Gobierno les abre paso para darles reconocimiento, luego entonces, están aprovechando para revivir lo que fueron en el pasado, obtener el Poder, como toda una organización católica y política.

Por último, cabe señalar que las relaciones que se han llevado a cabo nunca han sido sometidas al Congreso de la Unión para darles un carácter oficial, por lo tanto, la clandestinidad ha hecho violatoria a nuestra Constitución.

CAPITULO SEGUNDO.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SEPARACION DEL ESTADO
MEXICANO Y LA IGLESIA CATOLICA.

- 1.- LA CONSTITUCION DE 1857 Y LAS LEYES DE REFORMA.
- 2.- LA CONSTITUCION DE 1917 Y SU EXPOSICION DE MOTIVOS.
 - 2.1.- EL ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL.
 - 2.2.- EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.
 - 2.3.- LA LEY DE CULTOS.
- 3.- LA SUBORDINACION DE LA IGLESIA CATOLICA AL ESTADO MEXICANO Y LA BUSQUEDA DEL PODER.

1.- LA CONSTITUCION DE 1857 Y LAS LEYES DE REFORMA.

LA CONSTITUCION DE 1857.

Antes de iniciar lo referente a la Constitución de 1857, - debemos precisar ; Que es una Constitución ? y ; Cual es su objetivo principal ?. Bueno, una Constitución es un documento mediante el cual se organiza y constituye a un país. Y su objetivo principal se reduce a dar existencia y personalidad a una Nación.

"La Constitución de 1857, emanada del movimiento revolucionario originado por el Plan de Ayutla y que fue la bandera política del Partido Liberal en las guerras de Reforma. Puede afirmarse que dicha Constitución, fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, sino el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superiores al Estado." 14

La Constitución de 1857 es de gran importancia, porque es la primera redactada en el país que le va a proporcionar esa existencia y personalidad como Estado a México. Y no solamente eso sino que es el resultado de muchos años de lucha por implantar las ideas provenientes de la Ilustración, libertad a través de garantías individuales, Soberanía de la Nación, etc.

14.- Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax-México. México, D.F. 1972. Pág. 128.

La Constitución de 1857 representa pues, la realización de estos anhelos a través del derramamiento de sangre, pero que significa un gran triunfo, porque gracias a ellos -- esos principios doctrinales se conservan hasta la fecha, permitiéndonos vivir como verdaderos habitantes de un Estado.

Es durante el gobierno de Ignacio Comonfor cuando se realiza la Convocatoria para integrar el Congreso, se tenían grandes esperanzas en él, debido a que la Constitución iba a consolidar definitivamente al federalismo. En la Asamblea Constituyente se notó la intervención de tres partidos políticos: El Conservador, el Moderado y el Liberal, destacando grandemente este último. Como consecuencia del predominio del Partido Liberal, la Constitución de 1857 contiene características eminentemente individualistas y liberales. Adopta la posición liberalista como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

Como es de suponerse, la tarea de realizar toda una legislación fue una tarea muy ardua pues además no se contaba con la experiencia necesaria.

El Congreso Constituyente empezó a funcionar en el año de 1856 y los debates llevados en cada sesión fueron durísimos. Por ese motivo se nombraron diputados que fungieran como presidentes en cada una de las reuniones.

A continuación anexaremos una lista de esos ilustres personajes:

- 1.- Señor Don Ponciano Arriaga.
De 14 de febrero de 1856 al 28 del mismo.
- 2.- Señor Don Melchor Ocampo.
De 29 de febrero de 1856 al 30 de marzo.
- 3.- Señor Don Mateo Echaiz.
De 31 de marzo de 1856 al 29 de abril.

enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron a quebrantar el yugo del más ominoso despotismo... "El voto del país entero clamaba por una Constitución, que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad." 15

El tono tan anticlerical de la Constitución de 1857 -- era tal, que el mismo Papa Pío IX, criticaba la obra severamente, amenazó con la excomunión a cualquier católico que participara en su formulación, sin embargo, el 12 de febrero, el Congreso la firmó.

La Constitución de 1857 estableció como puntos básicos los siguientes:

Estableció un Capítulo de los derechos del hombre como libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Consagradas en el Título Primero, sección primera, abarcando de los artículos - lo. al 29.

El artículo 40 establecía que: Es voluntad del pueblo-mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en -- una Federación establecidos según los principios de esta Ley fundamental.

Dividió al Poder Público de la siguiente manera: artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), en los -

15.- Constitución Federal de 1857. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1956. Pág. 9.

- 4.- Señor Don José de la Luz Rosas.
De 30 de abril de 1856 al 30 de mayo.
- 5.- Señor Don Antonio Aguado.
De 31 de mayo de 1856 al 29 de junio.
- 6.- Señor Don Valentín Gómez Farías.
De 30 de junio de 1856 al 30 de julio.
- 7.- Señor Don Santos Degollado.
De 31 de julio de 1856 al 29 de agosto.
- 8.- Señor Don Mariano Ariscorreta.
De 30 de agosto de 1856 al 30 de septiembre.
- 9.- Señor Don José María Yata.
De 10. de octubre de 1856 al 30 del mismo.
- 10.- Señor Don Marcelino Castañeda.
De 31 de octubre de 1856 al 10. de diciembre.
- 11.- Señor Don Sabás de Iturbide.
De 2 de diciembre de 1856 al 30 del mismo.
- 12.- Señor Don León Guzmán.
De 31 de diciembre de 1856 al 4 de febrero de 1857.
- 13.- Señor Don Valentín Gómez Farías.
El 5 de febrero de 1857.

Una vez elaborado el Código Fundamental fue jurado el 5 de febrero de 1857. Ese día fue de gloria nacional, ya que se esperaba que dicha Constitución pusiera fin a todos los -- disturbios provocados en el país.

En el texto del discurso, que manifestó el Congreso -- Constituyente a la Nación el día de la promulgación se decía lo siguiente:

Mexicanos:

"Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora Revolución de Ayutla, de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos tan

casos de su competencia, por los de los Estados para lo que --
toca a su régimen interior.

Esta nueva Constitución continuaba las ideas de la --
Constitución de 1824, pero era mas completa, mas adecuada, --
mas aplicable a la situación del país. Los autores de ella se
inspiraron a menudo en las ideas de otros países en los cua--
les dichas ideas eran democrático y liberal.

Es importante destacar que en la Constitución de 1824--
se le da valor supremo a la Iglesia Católica y al ejército --
dentro del desarrollo de la vida política, social y económica
en la forma de regir la vida del pueblo, ya que en esta Cons--
titución, es así como tanto el ejército y el alto clero se --
unen con las clases sociales poderosas para derrocar a los Li
berales y lograr que en el país se siguiera el mismo sistema--
que hasta esos momentos imperaba, siendo que a ellos los favo--
recía; sin embargo, los Conservadores en ningún momento imagi--
naron que el Partido Liberal gozaba de la simpatía y apoyo de
la mayoría del pueblo, de tal manera que los liberales se ven
apoyados con las Leyes de desamortización de bienes eclesiás--
ticos del 26 de junio de 1856.

En la Constitución de 1857, había varias disposiciones
que desagradaban a la Iglesia, tales como que la Iglesia Cató--
lica no podía administrar o poseer bienes raíces; además se --
suprimía el fuero eclesiástico.

Los artículos 30. y 70. de este cuerpo legal proclama--
ban la libertad del hombre y facultaba por lo tanto a los re--
ligiosos para abandonar el claustro, si es que así lo desea--
ban.

El artículo 15 del Proyecto de Constitución de 1857 --
declaró indirectamente la libertad de religión, que a conti--
nuación se transcribe: No se expedirá en la República, ningun-

na ley ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso pero habiendo sido la religión-exclusiva del pueblo mexicano la Católica, Apostólica y Romana, el Congreso de la Unión, cuidará por medio de leyes justas y prudentes de protegerla en cuanto no se perjudique los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.

"Este precepto se antoja incongruente y hasta contradictorio, pues por una parte, autorizaba la tolerancia religiosa, sin proclamar abiertamente la libertad de creencia y cultos, por la otra tendía a preservar la religión Católica, lo que en el fondo entrañaba una incipiente prohibición de cualquier otra religión." 16

El artículo 15 del Proyecto de Constitución pasó a ser el artículo 123 de la Carta fundamental de 1857. Quedando -- dicho artículo de la siguiente manera: Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen -- las leyes.

Así podemos decir, que esta Constitución (1857) suprimió los privilegios y fueros clasistas tanto del alto clero como a los militares que en ordenamientos anteriores se les había dado toda clase de protección a sus intereses, pero esto cambia notablemente al promulgarse dicha Constitución. Entre los fines que trató de perseguir el Estado con esta Constitución no fueron simplemente políticos, sino que también trató

16.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. -- Ed. Porrúa S.A. México, 1979. Pág. 421.

de preocuparse por el bienestar de los miembros de su pueblo y no el privilegio de proteger a unos cuantos.

Por el lado religioso la Constitución de 1857 dió los primeros magnos pasos en el camino de la separación de la -- Iglesia Católica y el Estado, ratificándose con mayor énfasis en la Constitución vigente.

Es curioso observar, por lo tanto, que en una Constitución liberal que exaltó la dignidad y personalidad del hombre a través de todas sus manifestaciones individuales y sociales, no se hubiera consagrado la libertad religiosa, quizá por el temor infundado de debilitar la unidad nacional que ra dica primordialmente en la unidad religiosa del pueblo mexica no.

En el contexto histórico de la Constitución de 1857, -- es cuando se expiden las Leyes de Reforma, que posteriormente se incorporarían a la Constitución, el 25 de septiembre de -- 1873, por Don Sebastián Lerdo de Tejada.

Cabe mencionar por último, que el liberalismo es la ba se en el cual se fundan primero la Constitución de 1824, luego la Constitución de 1857 unida a las Leyes de Reforma y por último la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige.

LAS LEYES DE REFORMA.

Las Leyes de Reforma significaron un gran adelanto en el campo jurídico en el año de 1859. El propósito de poner en vigencia las Leyes de Reforma promulgadas en 1859 por el Lic. Benito Juárez García, fue el de consolidar la nacionalidad, -- mediante la conquista plena de la soberanía y la manifesta--- ción del sistema económico, político y social reinante, esta--

bleciendo un nuevo orden bajo un régimen democrático y popular. Porque además de ser la expresión de las ideas literales, ya plasmadas en un texto, van a ser de vital importancia para mantener firme la legislación anterior y posterior a su expedición, como ejemplo la Constitución de 1857 y la de 1917, -- esta última conserva su vigencia hasta nuestros días.

El 7 de julio de 1859, Juárez y sus ministros Melchor-Ocampo, Manuel Ruíz y Miguel Lerdo de Tejada expidieron el manifiesto del gobierno constitucional a la nación, que contenía el programa de la Reforma.

Uno de los puntos principales que contenía el manifiesto del gobierno constitucional a la nación en la parte relativa al programa de la Reforma era el siguiente:

"... La Nación se encuentra hoy en un momento solemne-- porque el resultado de la encarnizada lucha por los partidarios del oscurantismo y del abuso han provocado esta vez contra los más claros principios de la libertad y del progreso social, depende todo de su porvenir. En momento tan supremo, el gobierno tiene el sagrado deber de dirigirse a la Nación, y hacer escuchar en ella la voz de sus más caros derechos e intereses, no sólo porque así se uniformara más y más la opinión pública en el sentido conveniente, sino porque así también apreciarán mejor los pueblos la causa de los grandes sacrificios que está haciendo al combatir con sus opresores y porque así, en fin, se logrará que en todas las naciones civilizadas del mundo, se vea claramente cual es el verdadero objeto de esta lucha que tan ondamente conmueve a la República.

"Al cumplir hoy este deber, nadie tiene que decir al gobierno de sus pensamientos sobre la organización política del país porque siendo el mismo una emanación de la Constitu-

ción de 1857, y considerándose además como el representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirigen a que los ciudadanos todos, sin distinción de clases ni condiciones disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad, a que uno y otras se hagan siempre efectivas por la buena administración de justicia a que las autoridades, todas cumplan fielmente sus deberes y atribuciones sin excederse nunca del círculo marcado -- por las leyes y finalmente que los Estados de la Federación usen de las facultades que les corresponden para administrar libremente sus intereses, así como para promover todo lo conducente a su prosperidad en cuanto no sea a los derechos e intereses de la República.

"Mas como quiera que esos principios, a pesar de haber sido consignados ya con más o menos extensión en los diversos Códigos políticos que ha tenido el país desde su independencia y últimamente en la Constitución de 1857 no han podido ni podrán arraigarse en la nación mientras que en su modo de ser social y administrativo, se conservan los diversos elementos de despotismo, de hipocrecía, de inmoralidad y de desorden -- que los contrarían; el gobierno cree que sin apartar esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de -- ocuparse muy seriamente en hacer desaparecer estos elementos, bien convencido por la dilatada experiencia de todo lo ocurrido hasta aquí, de que entre tanto ellos subsistan, no hay orden ni libertad posibles.

"Para hacer efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la Reforma social, por medio de disposiciones -- que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos prin

cipios, he aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.

"En primer lugar para poner un término definitivo a -- esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó el sistema Colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan -- las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de -- su sagrado ministerio, y desarmar de una vez a esta clase, de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable:

1.- Adoptar, como regla general invariable, la más perfecta ~~in~~dependencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2.- Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente haya en ellas.

3.- Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esta naturaleza.

4.- Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, -- conservándose las que actualmente existen en ellos, con los -- capitales y dotes que cada una haya introducido, y con la --- asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5.- Declarar que han sido y son propiedad de la Nación todos los bienes que hoy administra la Iglesia secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la deuda pública y de capitalización de -- empleos.

6.- Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos y, cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

"Además de estas medidas, que, en concepto del gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumisión del clero a la potestad civil, en sus negocios temporales, de jándolo, sin embargo, con todos los medios necesarios para -- que pueda consagrarse exclusivamente, como es debido, al eercicio de su sagrado ministerio, cree también indispensable -- proteger en la República con toda su autoridad la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, a la vez que es una exigencia de la civilización actual..."¹⁷

De las disposiciones decretadas por Benito Juárez (en su calidad de Presidente Interino) durante 1859 - 1861, tenía como objetivo primordial debilitar el Poder que ejercía el -- clero en todos los aspectos dentro de la Nación para poder -- implantar así los principios del liberalismo y establecer las relaciones capitalistas de producción truncadas por el feudalismo.

Hablar de la Constitución de 1857, es muy importante,--

17.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa. Décima edición. México, 1976. Pág. 312.

debido a que en ella se estructura a nuestro país como un verdadero Estado, y es menester de referirnos a las leyes que se expidieron y consolidaron los principios que consagraba, en este caso se encuentran LAS LEYES DE REFORMA.

Las Leyes de Reforma, tema objeto de nuestro estudio, fueron decretadas entre los años de 1859 y 1860. Se formularon durante la guerra de reforma o mejor conocida como guerra de tres años, en los que el partido Conservador y Liberal, -- como ya habíamos mencionado, se enfrentaron a una cruel lucha por implantar en el Poder a caía uno de sus respectivos candidatos.

Algunos autores opinan que las Leyes de Reforma asentaron un fuerte golpe al Poder económico y político que la Iglesia Católica tenía.

Raúl Mejía Zúñiga nos dice que las Leyes de Reforma: - "No pretendía otra cosa que movilizar en sentido económico la riqueza social y para ello era indispensable secularizar el Estado y sus instituciones y crear la vida civil que la Iglesia Católica y el Derecho Canónico no había permitido por siglos en hispanoamérica."¹⁸

Diferiremos un poco con esta opinión, porque las instituciones ya estaban creadas, únicamente lo que se pretendía era arrancarlas del seno eclesiástico para colocarlas dentro del orden civil, para que de esa manera la Iglesia Católica viera mermada su poderío.

18.- Tena Ramírez, Felipe. Cb. Cit. Pág. 635.

Es decir, que el objetivo principal de estas Leyes era debilitar a la Iglesia para poder implantar los principios -- del liberalismo.

Benito Juarez nos hace saber así en un manifiesto que lanza el 7 de julio de 1859, en el cual afirma que las Leyes de Reforma no son más que un instrumento.

A continuación enumeraremos lo que se pretendía alcanzar a través de las Leyes de Reforma que se tuvo a bien expedir:

- 1.- Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero.
(12 de julio de 1859).
- 2.- Ley que determinó la ocupación de los bienes del - Clero. (13 de julio de 1859).
- 3.- Ley que declara al matrimonio como contrato civil.
(23 de julio de 1859).
- 4.- Ley del Registro Civil. (28 de julio de 1859).
- 5.- Ley de secularización de los cementerios. (31 de julio de 1859).
- 6.- Ley de determinación de días laborales y días festivos. (11 de agosto de 1859).
- 7.- Ley de la libertad de cultos. (4 de diciembre de 1860).

Ahora nos referiremos a los puntos esenciales que contenía cada una de estas leyes:

La Ley del 12 y 13 de julio pretendían:

Que entraran al dominio de la Nación todos los bienes del Clero.

Que la Ley determinará la manera de hacer ingresar estos bienes al tesoro de la Nación.

Independencia entre los negocios del Estado y los eclesiásticos.

Los ministros de los cultos podrán recibir las ofrendas que se les ministren siempre y cuando no sean bienes raíces.

Suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos, cualquiera que sea la denominación o advocación.

Prohíben la fundación de nuevos conventos, archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas.

A los eclesiásticos que no se opongan a las disposiciones de estas leyes, se les ministrará por el gobierno la suma de 500 pesos por una sola vez.

Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Los conventos de las religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando los reglamentos económicos de sus claustros.

Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento.

Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al Tesoro General de la Nación, conforme a lo prevenido por el artículo 1.^a de esta Ley.

Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas.

Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta Ley.

La Ley del 23 de julio establece:

El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícito

ta y válidamente ante la autoridad civil.

El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer.

Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años, y la mujer menor de veinte.

Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes: el error, el parentesco de consanguinidad o natural, el atentar contra la vida de uno de los casados para casarse con el que quede libre, la violencia y la fuerza, los esponsales legítimos, la locura constante e incurable.

Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del registro civil.

Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente.

Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio se ventilarán ante el juez de primera instancia.

Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles.

La Ley del 28 de julio de 1859 ordena: Que los tres -- actos más significativos del ser humano (nacimiento, matrimonio y muerte) se registren y se legalicen por la autoridad -- civil. Todo esto a través de un órgano llamado Registro Civil. Al respecto se estableció:

Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil.

Los jueces del estado civil llevarán por duplicado --

tres libros, que se denominarán Registro Civil y se dividirán en: primero actas de nacimiento, segundo actas de matrimonio, y tercero actas de fallecimiento.

En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados.

Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que sigan al parto, siendo presentado el niño al juez -- del estado civil.

La acta del fallecimiento se escribirá en el número -- tres sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, o sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera.

La Ley del 31 de julio de 1859 nos indica:

Cesa en toda la República la intervención que en la -- economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuarias ha tenido hasta hoy el clero.

Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes o sepultureros, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben -- guardar en estos lugares.

Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, o conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario.

Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo o pretexto, sufrirá de seis meses a un año de prisión.

Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese sólo hecho sospechoso de homicidio.

La Ley del 11 de agosto de 1859 expresaba:

Dejan de ser festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden

comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día del año nuevo, el jueves y el viernes de semana mayor, el jueves de corpus, el 16 de septiembre, el 1^o y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre.

La Ley del 4 de diciembre de 1860 mencionaba:
Libertad de cultos para toda la Nación.
Cesación del derecho de asilo en los templos.
Reducción de las ceremonias externas del culto.

Por último, Don Benito Juárez en su calidad de Presidente constitucional, decretó otras dos leyes de gran importancia que fueron:

La Ley del 2 de febrero de 1861 sobre la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia, - la cual establecía:

Quedaban secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

El gobierno de la Unión se encargará del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos, arreglando su administración como le parezca conveniente.

Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

La Ley del 26 de febrero de 1863 sobre las comunidades de religiosas que expresaba:

Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados a los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

No podrán ser enajenados estos edificios sino a virtud de una orden concerniente a cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda.

El Gobierno entregará sus dotes a aquellas de las religiosas que no los hubieren recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá a la mantención de las interesadas.

Las Leyes de Reforma, fueron incorporadas a la Constitución de 1857, en el año de 1873.

Es importante saber que Juárez al dictar Las Leyes de Reforma, específicamente en la del 12 de julio de 1859, en -- donde se declara la plena independencia de los negocios entre el Estado y la Iglesia Católica, dando así personalidad jurídica a esta última. En nuestra Constitución vigente, el artículo 130, párrafo quinto, pone fin al término de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí; dejando sin personalidad jurídica al sector eclesiástico.

Las Leyes de Reforma privaron tajantemente el Poder -- del que gozaba la Iglesia Católica, y a partir de ese momento el Estado tomaría el mando para velar por los intereses de la colectividad.

2.- LA CONSTITUCION DE 1917 Y SU EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Constitución Mexicana es el fruto de primer movimiento social que vivió el mundo en el siglo XX. La necesidad y aspiraciones de los mexicanos estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica; el movimiento revolucionario rompió con el pasado y llevó al pueblo a darse una Cong

titución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.

Uno de los primeros y más grandes antecedentes de la obra constitucional de 1917 es, pues, la Constitución de 1857.

El Plan de Guadalupe, firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila el 26 de marzo de 1913, elaborado por Don Venustiano Carranza; dicho Plan desconocía al General Victoriano Huerta como Presidente de la República; también desconocía a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación; se manifestaba que al ocupar el ejército constitucionalista la ciudad de México se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, o quien lo hubiere sustituido en el mando; y otros de los puntos establecía que el Presidente interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.

El 12 de diciembre de 1914 Don Venustiano Carranza, expidió en Veracruz las adiciones al Plan de Guadalupe. El 14 de septiembre de 1916, el mismo Carranza expidió en México, el Decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe.

Dentro de los considerandos del Decreto el autor distinguió las reformas sociales, para no afectar a la organización y funcionamiento de los poderes públicos; y las reformas de índole política, que por tocar el orden de los poderes podrían ser tachadas de inconstitucionales por los enemigos de la revolución.

No desconocía el Decreto el peligro de tocar la Constitución de 1857, consagrada con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimiento de muchos años, como el símbolo de su soberanía y el baluarte de sus libertades.

"A diferencia de algunos de los anteriores constituyentes, que por la norma que les dió origen podían expedir soberanamente una nueva Carta Fundamental, el convocado por el Decreto de septiembre de 1916; no podía ocuparse de otro asunto que del Proyecto de la Constitución reformada que le presentaría el primer Jefe. Debería desempeñar su cometido en un tiempo no mayor de dos meses y, terminados sus trabajos, se disolvería."¹⁹

En su articulado el Decreto convocaba a elecciones para un Congreso constituyente, integrado por representantes de las entidades federativas en proporción al número de habitantes.

El 1^a de diciembre entregó el primer Jefe de la Nación su Proyecto de Constitución Reformada. Dicho Proyecto fue -- aceptado por la casi totalidad de las innovaciones que respecto a la Constitución de 1857 proponía en punto a organización política.

La Constitución de 1917 se aparta de la tradición individualista y liberal de la Constitución de 1857. Con ello se inicia un franco proceso de evolución y transformación de -- nuestras instituciones políticas, económicas y sociales.

El Proyecto de Carranza no tocaba la parte de la Constitución de 1857 que en su texto primitivo o a través de las Leyes de Reforma, regulaba las relaciones del Estado con la -- Iglesia. El Constituyente fue más allá, modificando en sentido radical los artículos relativos del Proyecto.

19.- Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Pág. 811

El Congreso Constituyente de 1917, el grupo renovador incorporó a la Constitución nuevos preceptos, que han de servir de base a la política social de los gobiernos revolucionarios. La obra original y propia de la Asamblea de Querétaro, consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, bastantes por sí solas para -- convertir el Proyecto de Reformas del primer jefe en una nueva Constitución.

La Constitución de Querétaro, introdujo avanzados criterios de orden social aplicables a la educación, a la propiedad, a la educación y uso de la tierra y de las aguas y la tutela del trabajador. En el orden político, la Constitución -- también recogió los aspectos fundamentales de la Revolución -- de 1910; el sufragio efectivo y la no reelección.

"El Presidente Carranza preconiza el constitucionalismo como base de su gobierno y reúne importantes personalidades que actuaban, dentro y fuera del Constituyente como Luis Cabrera, Natividad Macías, Hilario Medina, Paulino Machorro -- Narváez, Francisco J. Mugica y otros más."²⁰

El 1^o de diciembre de 1916 ocurrió Don Venustiano Carranza a inaugurar las labores del Congreso y a presentar su Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857; en su mensaje como primer Jefe manifestaba lo siguiente:

"Ciudadanos diputados:

Una de las más grandes satisfacciones que he tenido -- hasta hoy, desde que comenzó la lucha, que, en mi calidad de

20.- Procuraduría General de la República. Obra Jurídica Mexicana. Tomo III. Segunda edición. México, 1987. Pág. 190.

governador constitucional del Estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del Gobierno de la República, es la que experimento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas que en nombre de la Revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano: El Proyecto de Constitución Reformada; Proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que - la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han surgido como indispensables para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones, al amparo de las -- que deba y pueda la Nación laborar últimamente por su prosperidad, encausando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, ésta no puede ser en manera -- alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los -- lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano..."²¹

Limitándonos al tema que estamos tratando, el Proyecto de Carranza dejó vigente la cuestión del Estado y la Iglesia, como lo establecía la Constitución de 1857 y las adiciones de

21.- Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Pág. 745.

Las Leyes de Reforma en 1873; al manifestarse en el artículo 129 del Proyecto que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

Después de una larga y ardua tarea por parte del Constituyente, en la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el primer Jefe.

Desde el Decreto de septiembre de 1916, que reformó el Plan de Guadalupe para convocar al Constituyente, se habló de reformar a la Constitución de 1857 y no de expedir una distinta. PROYECTO DE CONSTITUCION REFORMADA se llamó el del primer Jefe, y REFORMAS A LA CONSTITUCION fue la expresión que usó - el Reglamento Interior del Congreso. Sin embargo, se había expedido de hecho una nueva Carta Magna; más para quedar dentro de la competencia que su norma creativa había impuesto al órgano Constituyente, el instrumento constitutivo se llamó, - haciendo alusión a la de 1857: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

Del nombre anterior a la Constitución vigente se plantea un problema: ¿Es nuestra actual Norma Fundamental una nueva Constitución, o es la Constitución de 1857 reformada?

Al respecto el maestro Tena Ramirez en su obra que estamos citando, nos afirma que la Constitución de 1917 es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la de 1857, se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no paró mientes en esta sutileza y le reconoció a la carta de 1917 un destino autónomo.

En nuestro concepto, estamos completamente de acuerdo con la opinión anterior ya que nuestra Constitución vigente -

no ha quedado nada más en una simple teoría, aunque no podemos negar que en la actual Constitución se han violado algunos ordenamientos legales por parte de nuestro gobierno.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

En su parte inicial la Constitución de 1917, comienza diciendo: Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber: Que el Congreso Constituyente - reunido en esta ciudad el 1º de diciembre de 1916, en virtud del Decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto del 12 de diciembre de 1914, - dado en la H. Veracruz adicionando el Plan de Guadalupe, de - 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente: -
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

Al referirse a la Constitución de 1917, Miguel de la Madrid Hurtado nos dice: "En la Constitución de 1917 culmina el proceso político y jurídico que se había iniciado en la Independencia. A las ideas que triunfaron en el Acta constitucional de 1824 y en la Constitución de 1857 se agregan las demandas que se manifestaron en el curso de la lucha armada. El conjunto de estas demandas integró el Programa Revolucionario a través de leyes revolucionarias. De esta manera nuestra Constitución aparece como síntesis ideológica y como instrumento de cambios constitucionales."²²

Durante todos estos años de vigencia, nuestra Constitución ha sido tocada numerosas veces, en vía de reforma o adición.

2.1.- EL ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL.

El artículo 24 constitucional es un precepto que no debemos dejar pasar por alto, siendo que se encuentra relacionado con el tema que estamos desarrollando.

El artículo 24 de nuestra Constitución Política que a la letra dice: Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Como en otros derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, la libertad de religión o de creencias a sido reconocida por las principales leyes fundamentales de nuestro país, encontrándose consignada hoy día en este precepto que estamos comentando.

"La libertad de religión o de creencias comprende, a su vez, dos diferentes aspectos, a saber: uno interno y otro externo. El primero se traduce en la libertad de profesar una fe o una creencia en tanto que acto volitivo de aceptación y sustentación interior de ciertos principios o dogmas pertene-

cientes a una religión o creencia determinadas; el segundo, - correlativo del anterior, se concreta en la libertad de practicar las ceremonias, devociones, ritos u otros actos del culto respectivo, sea en los templos, recintos o lugares destinados a tal fin, sea en su casa o domicilio particular, en tanto que manifestaciones externas de la fe o creencia religiosa de que se trate, y siempre y cuando tales ceremonias, ritos o actos no constituyan un delito o falta penados por la ley."²³

La libertad de culto, en tanto que es una manifestación o expresión externa de una religión o creencia, si cae - bajo el imperio del derecho y, por consiguiente, queda sometida a regulación y limitaciones por parte de la Constitución - misma.

Tales limitaciones las podemos interpretar de la siguiente manera:

Una primera limitación a la libertad de culto está consignada en el primer párrafo de este artículo, y consiste en que dicha libertad, o, mejor dicho, las ceremonias, devociones u otros actos a través de los cuales la misma se manifiesta o exterioriza, no deben constituir delitos o faltas castigados por la ley.

Una segunda limitación la establece el segundo párrafo del precepto que comentamos, al prescribir que los actos del culto respectivo dirigidos al público deben llevarse a cabo - precisamente dentro de los templos, recintos o lugares destinados a tal objeto, de cuya vigilancia habrán de encargarse -

23.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Ob. Cit. Pág. 59.

las autoridades públicas.

Una consecuencia lógica de esta libertad de religión o de culto, es la que se manifiesta respecto de la instrucción impartida por el Estado, ya que nuestra propia Constitución establece, en su artículo 3^a, fracción primera, que dicha educación debe mantenerse completamente ajena a cualquier doctrina religiosa.

Por lo que se refiere a las relaciones entre la religión y la política, nuestra ley fundamental contiene diversas disposiciones, particularmente en su artículo 130, noveno párrafo, que prohíben a los ministros de los cultos criticar a las leyes fundamentales del país, a las autoridades en particular o al gobierno en general, y que, al mismo tiempo, los priva del voto tanto activo como pasivo, así como del derecho de reunirse o asociarse con fines políticos.

De la misma forma, el artículo 82, fracción IV constitucional dispone, que para ser Presidente de la República se requiere según los propios términos de la Constitución, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Una actitud absolutamente personal e inherente al hombre es aquella que se desempeña al profesar una determinada fe o religión, siendo igualmente clasificable aquella que se realiza al no tener ninguna inclinación o creencia religiosa.

El artículo 24 constitucional reconoce uno de los derechos del hombre de mayor importancia y significación para su plena dignidad: la libertad de conciencia o sea el derecho de profesar y practicar la religión que mas le parezca.

El precepto no tiene un contenido puramente declarativo, como ocurriría si se concretara a reconocer la libertad de creer, que mas que una norma es un fenómeno de conciencia.

El derecho de naturaleza positiva que el artículo 24 otorga, es el de traducir la creencia en conducta, de tal manera que nadie puede ser impedido de practicar las ceremonias y actos correspondientes a la religión que haya escogido.

Implícitamente, esta norma cortiene también el derecho a no profesar ninguna religión.

Distingue entre los actos religiosos de culto público y privado. Este último tiene como única limitación la ley penal, es decir, que el acto de que se trate (independientemente de su motivación religiosa) no se encuentre tipificado y sancionado legalmente.

Los actos del culto público (a los que tiene acceso cualquier persona) agregan a la limitación anterior, la de que tienen que realizarse necesariamente en el interior de los templos y bajo la vigilancia del Estado.

Como es fácil advertir, este precepto (que forma parte del Capítulo I, Título Primero, relativo a las Garantías Individuales); está íntimamente relacionado con el artículo 130 de la propia Carta Fundamental, cuyo primer párrafo faculta a los poderes federales a intervenir en materia de culto religioso y disciplina externa y da a las demás autoridades (estatales y municipales) el carácter de auxiliares de la Federación. Asimismo en su párrafo segundo confirma el principio sentado por el artículo 24 al establecer que el Congreso no puede dictar leyes imponiendo o prohibiendo alguna religión.

En este rubro es importante hablar de las ventajas y desventajas que implica la existencia de conceptos descritos en el artículo 24 constitucional; es necesario retomar algunos elementos que sean válidos para poder determinar la importancia de este artículo.

Como primera desventaja o primera limitación constitu-

cional a la libertad religiosa se presenta la que consiste en que toda ceremonia es permitida, siempre y cuando su realización no constituya delito. En consecuencia aquellas prácticas religiosas que se desarrollen mediante actos que impliquen -- una infracción penal están prohibidas.

Ctra de las desventajas en cuanto al culto público consiste en que éste tendrá que celebrarse precisamente en los - sitios destinados para ello y con la vigilancia expresa de la autoridad correspondiente.

En cuanto a las ventajas o seguridades jurídicas de - esa libertad, se dice que primeramente la Constitución establece la prohibición al Poder Legislativo de expedir ley alguna que designe o impida cualquier religión.

Otra de las seguridades jurídicas inherente a esta libertad es aquella que se refiere a que únicamente los poderes federales podrán regular legalmente el culto público y la disciplina externa.

El texto del artículo 24 constitucional persiste en - los términos en que fue promulgado en 1917, pues no ha sido - objeto de reformas. Corresponde literalmente, salvo una modificación de estilo, al precepto del mismo número del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, el cual tiene como - antecedente la Ley sobre Libertad de Cultos del año 1860.

En rigor, la Constitución de 1857 no llegó a establecer la libertad de creencia (consagrada en el vigente artículo 24) pues el número 15 del Proyecto respectivo no fue aprobado y el 123 se redujo a reservar a los poderes federales la intervención que fijarán las leyes en materia de culto religioso y disciplina externa.

El artículo 24 constitucional vigente se encarga de -

constituir la libertad religiosa, y el Estado y sus autoridades tienen la obligación de no imponer una determinada idea religiosa y también de respetar la práctica del culto correspondiente.

2.2.- EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

Para empezar hablar al respecto, es necesario incluir una breve pero significativa referencia histórica que nos proporcione la oportunidad de apreciar los antecedentes en que se presentó a debate el artículo 130 constitucional, en el -- Congreso Constituyente de 1916.

El antecedente inmediato del artículo 130 es el 129 -- del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo text to complementa con numerosas disposiciones, y ambas se inspiran en el artículo 123 de la ley fundamental de 1857 y en Las Leyes de Reforma incorporadas a dicho código político.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta lo siguiente:

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que -- designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás -- actos del estado civil de las personas son de la exclusiva -- competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil,

en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es -

la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter profesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistas en jurado.

El artículo 130 constitucional se presentó como artículo 129 del Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza. Dicho Proyecto fue fechado en la ciudad de Querétaro el 1^a de diciembre de 1916.

El artículo 129 del Proyecto establecía lo siguiente:

"Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

"El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las -

obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley."24

En la 63a. sesión ordinaria, celebrada el 26 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 129 del Proyecto de Constitución.

DICTAMEN.- "El presente dictamen es referente al artículo 129 del Proyecto de reformas, que establece el régimen legal con relación a las agrupaciones religiosas. En el artículo del Proyecto están comprendidas las disposiciones de las Leyes de Reforma, que establecían la independencia del Estado y la Iglesia, el carácter de contrato civil y del matrimonio, la competencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al estado civil, y algunos otros..." - "...Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino, a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en los que, naturalmente, a lo que ésta toca la vida política. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le substituye -

24.- Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VIII. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. 1967. Pág. 888.

por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el Estado, no tengan carácter colectivo. La ley respeta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. De este modo sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones.

"Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la Nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del Poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política. A esto obedece las prohibiciones y restricciones sobre manifestaciones de ideas, voto y demás, así como también lo referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, y la relativa a la formación de partidos políticos con denominaciones religiosas. Por razones que son obvias se prescribe que las infracciones sobre cultos no sean vistas en Jurado, pues saliendo este de la masa social, lo más probable es que el Jurado, en su mayoría participará de las creencias del ministro a quien se juzga, y que no se aplicará debidamente la ley.

"La facultad de legislar en materia de cultos religiosos, corresponde a la Federación, a causa de la unidad que en la materia debe haber, y siguiendo la tradición iniciada en las Leyes de Reforma, los Estados serán, a este respecto, auxiliares de la Federación.

"Por lo expuesto, la comisión propone a esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente artículo 129:

Artículo 129: "Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás - actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y - validez que las mismas les atribuyan.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las -- obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso - de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

"Los ministros de los cultos serán considerados como - personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

"Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

"Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general - del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho --

para asociarse con fines políticos.

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

"Debe darse aviso, por ahora por el encargado de cada templo y diez vecinos mas, a la autoridad municipal, de quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos mas. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de Registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para habrir al público un nuevo templo o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

"Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte de la infracción de este precepto.

"Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, no podrán comentar asuntos políticos

nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrá celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

"No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

"En cuanto a los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

"Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistas en Jurado.

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 20 de enero de 1917.- Paulino Machorro Narváez.- Arturo Méndez.- Hilario Medina.- Heriberto Hara."²⁵

25.- Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VIII. Ob. Cit. Págs.- 889, 890 y 891.

A continuación mencionaremos algunos puntos del debate realizado al artículo 129 del Proyecto de Constitución de -- 1916, que actualmente es el artículo 130 de nuestro Código - fundamental.

"El C. Palavicini.- Si la Asamblea considera suficientemente discutido el asunto, no tengo inconveniente en renunciar al uso de la palabra. (Voces: ¡Que hable! ¡Que hable!) - El instante político que estamos presenciando, señores diputados, honra a México y principalmente al partido constitucionalista. Todos los días amargos que han transcurrido, las más é duras angustias que han agitado el corazón de la patria, las debemos al fingido problema religioso, es un fantasma, un -- monstruoso fantasma levantado frente al pueblo mexicano para tratar de oprimirlo y para intervenir en sus intereses. El pe ligro religioso y el problema religioso se iniciaron del otro lado del Bravo al otro día del triunfo de la Revolución constitucionalista.

Aprovecho el instante de un apasionado debate como es este que a la cuestión religiosa se refiere, que tiene que - ser apasionado y tiene que ser vibrante, porque ya lo dijo el ciudadano Medina: todavía debajo de cada uno de esos valientes jacobinos, bajo de cada uno de esos furiosos incendiarios de iglesias está palpitando el escapulario de la virgen del - Carmen y de la virgen de Guadalupe. Porque todavía, señores - diputados, no habeis podido sacudiros de esa pesantez abrumadora de la tradición religiosa; y bien, repito, quiero aprove char este instante para saludar por última vez a la Asamblea desde esta tribuna, para manifestarle que así como vine sin - odios ni rencores al Congreso Constituyente, sin odios ni ren cores me retiro de su seno. Por mí y sobre mí han caido los - dardos todos, envenenados muchas veces, ridículos otras tan-

tas; todas las iras conjuradas; la procaz elucuencia de Martí nez Escobar, aún odiándome en todas ocasiones, lo ha repetido y yo conserve gratamente sus palabras.

"El señor diputado Recio ha venido, como buen discípulo del señor Colunga, a quemar en una sola hoguera los libros todos, la inteligencia toda, la cultura toda, y ha venido a decir: Los hombres cultos son los retardatarios y los intelectuales son los peligrosos. Me ha honrado clasificándome entre ellos; no merezco tanta distinción. (Aplausos).

"Pero toca hoy, señores diputados, la ocasión de aplaudir a los que dictaminaron sobre el artículo 129. Ilega la oportunidad; en este instante esperado y deseado por mí de aplaudir a las dos comisiones juntas, en nombre de todos mis amigos y en el mío propio, y para decirles: hoy, como al principio de las sesiones, hemos querido nosotros luchar por ideas; no hemos pretendido efectos políticos, vamos haciéndolos de patria, de nacionalidad y no de bandería.

"En el dictamen de la segunda comisión no encuentro grandes deficiencias; son solamente de forma, porque sustancialmente no hay quien discuta este dictamen. ¿Y sabeis porque? Porque estas son las Leyes de Reforma admitidas previamente por todos nosotros.

"Es verdad que se ha agregado algo al artículo 129, pero la iniciativa del señor Alvarez no entraña ninguna novedad, pues son cosas perfectamente admitidas; que si no se ponía en vigor el artículo 129 no era por culpa de las Leyes ni del gobierno, sino porque el pueblo no permitía que se atacaran sus creencias. De modo que contra el artículo 129 solamente queremos hacer algunas observaciones de forma; solamente pedimos la reforma de algunos de sus conceptos. Dice el dictamen que para ejercer el ministerio de cualquier culto, se necesita -

ser mexicano de nacimiento. Y bien; estamos conformes; ¿pero porque de cualquier culto? Si no vamos hacer una Constitu--- ción teológica, vamos poniendo cuales culto, porque no vamos a encontrar un mexicano que predique la religión de Confusio a los chinos residentes en México; que predique su culto a los japoneses, su religión a los griegos o a los rusos. ¿O va mos a suprimir la inmigración extranjera? Lo práctico, seño--- res diputados, es precisar los cultos. Debería decirse: En Mé^{xi}co, para ejercer el ministerio de los cultos católico y protestante, se necesita ser mexicano por nacimiento.

"Dice el dictamen que debe haber un encargado de --- cada templo, que este sea el responsable de lo que en él exista. Este artículo está mal redactado, pues precisamente aquí si se necesita el requisito de mexicano para el encargo de los templos, porque son los sacerdotes extranjeros los que han robado nuestras iglesias y se han llevado los objetos de arte, los cuadros y las esculturas. (Aplausos). El encargado de los templos deben ser mexicanos por nacimiento; pues estos, por razón natural, pueden, con mas celo, velar por los intereses mexicanos."²⁶

*El C. Mujica.- Señores diputados: si esto no revela una degradación moral de estos vampiros, que es el calificativo correcto que se les debe dar, esta carta nos incitaría risa. Lo siento profundamente con toda sinceridad siendo verdadera lástima por un hombre que anteponiendo las ideas religiosas sacrifica el honor de su familia en aras de una idea que

lo va a afrentar. Señores diputados, yo quisiera que no olvidarais estos documentos, debemos grabarlos en el alma y salir de aquí con el propósito sincero y firme de no descansar hasta que no hagamos desaparecer al pequeño número de vampiros - que tenemos en México, y hasta que no consigamos exterminarlos, porque para mí, señores, lo confieso, que sería el ideal. Ahora hay otros documentos en donde se ve de manifiesto como estos individuos tomaban una parte muy activa en el movimiento histórico y político en que estamos todavía. Pido pues señores diputados, que seas inflexibles, que cuando menos voteis por el dictamen del artículo 129 en la forma en que lo ha propuesto esa patriota Comisión. (Aplausos nutridos). (Voces: ¡A votar! ¡A votar!).

"El C. Secretario.- La presidencia, por conducto de la secretaría, pregunta si se considera suficiente discutido el punto. Los que estén por la afirmativa sírvanse ponerse de pie. Hay mayoría. Se va proceder a la votación.

"El C. Palavicini.- Mi objeción a la Comisión fue para pedir en concreto que los encargados de los templos sean sacerdotes mexicanos.

"Un C. Diputado.- se ha presentado una adición a la cual no se le ha dado lectura y protesto enérgicamente.

"El C. Jara.- Señores diputados: La Comisión puso la fracción del artículo 129, relativa al requisito que necesitan los ministros de los cultos para poder ejercer su llamada profesión en México en la forma en que lo ha expuesto, porque considero que no debía hacer esa excepción dentro de ese capítulo. Considero que no sería equitativo agregar la frase, indicar ahí que sería requisito indispensable para los ministros del culto católico, ser mexicano por nacimiento y que en cambio nosotros no. Hemos tenido en cuenta que los ministros,

por ejemplo de la religión china, son tan reducidos, que no conozco una iglesia china hasta ahora en México, y nos hemos guiado por la generalidad, por lo que hay más en la República, que son las iglesias metódicas y las iglesias católicas romanas, pero tampoco la Comisión se obstina en que se vote todo el artículo en una sola votación, si la Honorable Asamblea no lo quiere. (Voces: ¡todo! ¡todo!).

"El C. Palavicini.- No estamos de acuerdo. Suplico que se separe lo relativo a que las legislaturas de los Estados fijen el número de ministros de los cultos.

"El C. Alvarez.- Señor Presidente: El señor Palavicini pidió que se discutiera el artículo todo junto y no se votara por separado; está ordenado por el Reglamento que antes se haga la separación; si se ha discutido todo junto, debe votarse también todo junto.

"El C. Palavicini.- La Asamblea ha admitido siempre este género de votación. Nosotros queremos que se divida ese artículo, porque vamos a votar contra determinado inciso y no hay razón para votar en contra de todo el artículo.

"El C. Alonso Romero.- Suplico atentamente al señor Presidente, consulte a la Honorable Asamblea si el voto particular se añade al artículo 129. Que se consulte a la Honorable Asamblea.

"El C. Secretario.- La presidencia hace saber que lo que se ha puesto a votación es el artículo 129. Las personas que están de acuerdo con que se haga la separación, que se pongan de pie. No hay mayoría. Se procede a la votación nominal.

"El C. Alonso Romero.- Que se pregunte a la Asamblea si se incluye el voto particular.

"El C. Fernández Martínez.- Las adiciones señor Presi-

dente.

"El C. Secretario.- La presidencia hace saber a la --
Asamblea que se va a proceder a la votación del artículo 129
y después se dará lectura a la adición.

"El C. Secretario.- Se procede a la votación nominal.

"El artículo fue aprobado por unanimidad de votos."27

En la sesión permanente, celebrada los días 29, 30 y --
31 de enero de 1917, fue aprobada la siguiente adición al ar-
tículo 129:

"Adición al artículo 129.- El matrimonio es un contra-
to civil. Este y los demás actos del estado civil de las per-
sonas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y -
autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por --
las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les --
atribuyan."28

El artículo 130 de la Constitución de 1917, ubicado en
su Título Séptimo, Prevenciones Generales, señala el régimen
legal a que deben sujetarse el culto religioso y la disciplina
externa, y otorga intervención en esta materia a los Pode-
res federales. Reitera, además, la libertad de creencias pre-
vista en el artículo 24 y fija normas sobre los actos civiles
de las personas, desconocimiento de la personalidad de las -
agrupaciones religiosas, funciones de los ministros de los -
cultos y prohibiciones a estos, régimen de los locales desti-
nados al culto, publicaciones periódicas de carácter confesio-
nal y régimen patrimonial de los bienes eclesiásticos.

27.- Ibidem. Págs. 908 y 909.

28.- Ibidem. Pág. 910.

Este precepto, inspirado fundamentalmente en las Leyes de Reforma, confirma la separación absoluta de la Iglesia y el Estado y obedece a la necesidad de deslindar con nitidez, por una parte, el radio de acción de los funcionarios o agrupaciones de tipo confesional, reducido a la mera prestación del servicio religioso a los particulares y, por otra, el de las autoridades y funcionarios civiles, cuya misión es de naturaleza política e institucional.

Por último cabe mencionar, que ha sido de gran importancia mantener fijo este precepto, ya que refleja en forma clara el desarrollo histórico de una Nación como la nuestra.

2.3.- LA LEY DE CULTOS.

La ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926, por el entonces Presidente de México Plutarco Elías Calles y está aún vigente según lo estipula el artículo 3º transitorio del Código Penal del 13 de agosto de 1931.

A continuación se comentan y detallan algunos de los artículos más relevantes de la precitada ley.

"Artículo 1º.- Para ejercer dentro del Territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

"El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Ade--

más, el Ejecutivo Federal si así lo juzga conveniente podrá, expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional."29

La prevención de este artículo es clara, la ley exige expresamente la nacionalidad mexicana por nacimiento para -- ejercer como ministro de cualquier culto religioso.

La sanción que se le impone a quien viole esta disposición es de carácter administrativo, pero además se faculta al Poder Ejecutivo Federal para expulsar al sacerdote extranjero apoyado en lo que dispone el artículo 33 constitucional.

"Artículo 32.- La enseñanza que se da en los establecimientos oficiales de educación será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

"Los infractores de estas disposiciones serán castigados administrativamente con multa hasta de quinientos pesos o en su defecto arresto que nunca será de quince días.

"En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza."30

Este artículo estipula un aspecto muy importante. Es -- aquel que se refiere a la educación laica en la enseñanza primaria y superior privada. Es frecuente observar que en las --

29.- Ley de Cultos. Diario Oficial de la Federación. México, -
2 de julio de 1926.

30.- Ley de Cultos. Ob. Cit.

escuelas particulares se imparte una educación decididamente religiosa, con materias que implican aspectos morales y éticos de la religión a la que son adictos los dueños del colegio. Esto debiera cesarse a la ley dejando en libertad a los alumnos de profesar la religión que prefiera cada quien.

Asimismo se puede observar que las autoridades competentes están enteradas de esta cuestión, pero no actúan, y en consecuencia, lo que ha ocasionado críticas muy severas de quienes se oponen de manera definitiva a la educación religiosa.

Por otra parte, han sido contados los casos en que las autoridades gubernamentales han llegado al extremo de clausurar los establecimientos escolares privados por razones religiosas.

"Artículo 62.- El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Son órdenes monásticas, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta.

"Las órdenes monásticas o conventos establecidos, serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustadas.

"Cuando se compruebe que las personas exclaustadas --

vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, prebendados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión.

"Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso."³¹

En la primera parte de este artículo se estipula que el Estado mexicano no permitirá que el hombre pierda o sacrifique su libertad por la celebración de un contrato o convenio por causa de trabajo o voto religioso.

Otro importante aspecto que trata este artículo es la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas definiendo como tales a aquellas sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, teniendo sujeción a individuos que por sus funciones jerárquicas son superiores.

"Artículo 8^a.- El individuo que en ejercicio del ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera; incite públicamente por medio de declaraciones escritas, o prédicas o sermones, a sus lectores o a sus oyentes, al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase."³²

31.- Ley de Cultos. Cb. Cit.

32.- Cb. Cit.

Este artículo limita la actuación de los ministros de cultos religiosos en eventos que impliquen un ataque directo a las instituciones del gobierno.

El Estado mexicano advirtió en el momento histórico de la expedición de esta ley que los sacerdotes tenían la capacidad de movilizar al pueblo a través de sermones o prédicas y el gobierno era incapaz de evitar el adoctrinamiento que la Iglesia realizaba en contra de sus instituciones. En función de esto se decidió obstaculizar y prohibir la actuación de los sacerdotes en este campo.

También se puede apreciar que la sanción impuesta al transgredir este precepto es bastante considerable y es además privativa de la libertad.

"Artículo 12.- Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite, que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

"Los **infractores** de esta disposición serán destituidos del empleo o cargo que desempeñen, quedando inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo, por el término de uno a tres años.

"La dispensa o trámite a que se refiere la primera parte de este artículo, serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto."³³

33.- Ley de Cultos. Ob. Cit.

Este artículo se refiere a la preparación académica -- que obtienen los ministros de los cultos, y se dice que tal -- preparación no será susceptible de recibir reconocimiento oficial por parte de las autoridades correspondientes. De este -- modo se pretende evitar que los individuos que realizan estudios en planteles dirigidos y administrados por ministros de cultos y establecidos con el objeto de preparar a mas ministros, obtengan un reconocimiento oficial, y en consecuencia -- no se les pueda considerar como elementos profesionales.

La parte siguiente del artículo establece las sanciones que se aplicarán a las personas que violen estas disposiciones en materia de reconocimiento oficial, y se dice que -- quedarán destituidos del empleo que tengan, así como inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo por un lapso determinado.

"Artículo 15.- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione -- con alguna confesión religiosa.

"Cuando se viole este precepto, las personas que integren la mesa directiva, o quienes encabecen el grupo, serán -- castigadas con arresto mayor y multa de segunda clase.

"La autoridad ordenará en todo caso, que sean disueltas inmediatamente las agrupaciones que tengan el carácter indicado en la primera parte de este artículo."³⁴

El artículo precedente involucra la prohibición expresa que se les impone a los sacerdotes para participar en política, así como la prohibición de la existencia de una agrupación o asociación política con alguna indicación religiosa en su nombre o denominación.

La autoridad tendrá el recurso de disolver cualquier agrupación de este tipo si así fuere necesario.

"Artículo 21.- Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso.

"Las personas que oculten los bienes y capitales a que se refiere este artículo, serán castigados con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de interpósita persona serán castigadas con la misma pena."³⁵

En este artículo se prohíbe de manera absoluta que las asociaciones religiosas adquieran o administren bienes raíces; esta disposición tiene su fundamento histórico, ya que en el pasado la Iglesia se convirtió en el principal poseedor de bienes muebles e inmuebles y utilizó en la mayoría de los casos su fuerza espiritual para enriquecerse materialmente. El gobierno mexicano trató de impedir la repetición de este fenómeno mediante la estipulación expresa que prohíbe a la Igle-

35.- Ob. Cit.

sia adquirir bienes raíces aunque sea solo teóricamente.

"Artículo 24.- La autoridad municipal que permita o to lere la violación de cualquiera de los artículos 1^a, 3^a, 4^a, 5^a y 6^a de la presente ley, será castigada administrativamente por el superior jerárquico que corresponda, con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta por un mes. En caso de reincidencia, la pena será de destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años."³⁶

Este artículo prevee la posible sumisión de alguna autoridad municipal hacia las diversas autoridades eclesiásticas e impone un castigo administrativo a quien viole o permita la violación de la presente ley en la primera instancia y la destitución del cargo público que detente, en una segunda instancia.

Según se desprende, a través del análisis de algunos - de los artículos mas importantes de la llamada Ley de Cultos, el gobierno mexicano pretendió imponer una serie de obstáculos y restricciones a todas las asociaciones religiosas existentes.

Con el transcurso de los años se puede concluir que - algunas de estas disposiciones sí fueron respetadas, y algunas otras fueron completamente ignoradas.

3.- LA SUBORDINACION DE LA IGLESIA CATOLICA AL ESTADO MEXICANO Y LA BUSQUEDA DEL PODER.

La Iglesia Católica, dentro de la organización del Estado, juega un papel muy importante, en razón de que esta es

vista como una fuerza de Poder, en la cual sus decisiones pueden transformar a un Estado.

La Constitución de 1857 jugó un papel muy importante - para poder definir el Poder del Estado, ya que en su artículo 123 sienta las primeras bases estableciendo que: Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer, en materias - de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Con las Leyes de Reforma, específicamente la Ley de Libertad de Cultos fechado el 4 de diciembre de 1860, en el -- cual se manifiesta que en el Estado mexicano habrá libertad - de culto religioso, esto trae como consecuencia que la Iglesia Católica quede supeditada al Poder del Estado.

En 1857, uno de los logros trascendentes fue el germen del principio de la separación del Estado y la Iglesia. En -- 1917, este principio fue superado por el de la subordinación de la Iglesia al Estado en todo lo relativo a la vida pública; ejemplo de ello es el artículo 130 constitucional de -- nuestro ordenamiento jurídico.

La cuestión religiosa, como uno de los principales debates llevado a cabo por el Constituyente de 1917 para configurar la nueva Constitución, tuvo como finalidad, desligar a la Iglesia de las actividades políticas, y en ello radica el mérito de nuestro artículo 130 constitucional.

"En el Proyecto de Constitución presentado por Carranza, en lo referente a la cuestión religiosa, asentaba la tesis de la independencia entre el Estado y la Iglesia. Sin embargo, como ya hemos dicho, la segunda comisión de Constitución cambió la tesis y manifestó ideas nuevas que pasaron a -- nuestra actual Carta Magna; entre ellas sobresale el pensamiento de que en lo relativo a la vida pública el Estado es -

superior a cualquier Iglesia."³⁶

Los constituyentes que discutieron el dictamen sobre el artículo 130 tenían en su memoria la historia, triste y amarga, que la Iglesia católica ha desempeñado en México. Muchos de ellos eran católicos, pero votaron por el artículo 130, porque estaba mas allá de convicciones religiosas, ya que representaba la paz, la seguridad y la tranquilidad de la patria.

En México, el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no fue suficiente para lograr la armonía entre estas dos instituciones ya que la Iglesia Católica siguió luchando por obtener el Poder político necesario para conservar sus bienes y privilegios.

La subordinación de la Iglesia Católica al Estado Mexicano es una desición fundamental de nuestro orden jurídico; y claro es, que el Estado no puede permitir otro Estado dentro de él, que no sólo destruye su labor, sino que busca su destrucción.

En la actualidad la Iglesia sigue gestando movimientos de lucha de Poder. Un documento de cuarenta cuartillas titulado: Memorandum, para la Toma de Desiciones, preparado desde el mes de noviembre de 1988 para la Presidencia de la República; poco antes de la primera desición para modernizar las relaciones Iglesia-Estado y que significó la invitación a los principales jerarcas de la Iglesia para asistir a la toma de posesión del Presidente Carlos Salinas de Gortari.

36.- Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa, S.A. Séptima edición. México, 1986. Pág. 257.

A partir de este Memorandum se iniciaron las decisiones del Presidente de la República para modernizar las relaciones Iglesia-Estado.

"El aspecto medular de este Memorandum tiene un punto de partida claro: el Poder de la Iglesia ha crecido notablemente en los últimos años; la beligerancia de este grupo de Poder está a la vista, y finalmente, la violencia del orden jurídico vigente es práctica cotidiana.

"Intentar ahora un replanteamiento de las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, sin proponer un cambio en el estatus con el resto de los actores sociales, parecería poco aconsejable, y menos aún si se agregan razones de tipo estrictamente coyuntural."³⁷

La Iglesia es uno de los pocos actores sociales que se presentan frente al Estado con autonomía; es el único grupo que no lo requiere para subsistir económicamente. Eso le puede permitir conquistar espacios de Poder cada vez mayores y esto, quiérase o no, implica un deterioro del Poder del Estado.

Es también oportuno mencionar que en la ceremonia de la toma de posesión del Presidente de la República el 1º de diciembre de 1988, donde al invitar expresamente a altos dignatarios eclesiásticos se rompe desde este momento la tradición gubernamental de no dar un reconocimiento público a los representantes de las iglesias. La verdad es que la Iglesia Católica y grupos de laicos conservadores han exigido, desde -

37.- Periódico Excelsior. No. 26550. México, D.F. 27 de febrero de 1990. Pág. 23-A.

hace tiempo, que se reconozca la personalidad jurídica de la Iglesia.

Actualmente podemos ver con claridad que desde el momento en que el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari nombra, según él, a un representante a título personal ante el Vaticano; esto trae como consecuencia que a la Iglesia Católica le sirva como un suspiro de esperanza y de una gran oportunidad para manifestarse ante el Estado Mexicano exigiendo el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Por otra parte, la Iglesia católica a exigido enérgica mente al Estado que se reformen algunos ordenamientos constitucionales, tales como los artículos 3^a, 5^a, 24, 27 y 130 -- principalmente. Ya que dichos ordenamientos limitan el Poder de la Iglesia, y por tal razón es tanta la insistencia que está realizando el sector eclesiástico.

A principios de marzo del año en curso, se pronunciaron en el Estado de Oaxaca a dos sacerdotes como candidatos del Partido Acción Nacional a diputados locales. Esto quiere decir que la lucha por el Poder por parte de la Iglesia Católica, lo está tratando de llevar a cabo de diferentes formas.

La visita de Juan Pablo II a México por segunda vez, - para nuestro punto de vista, dicha visita no será pastoral - sino política, porque para el gobierno de México será de vital importancia mantener una relación con el Vaticano, que es lo que actualmente está buscando, olvidándose de que está violando el fundamento jurídico consagrado en nuestra Carta Magna.

Cada día que pasa, la lucha por el Poder se vuelve mas tenso y decisivo, ya que la insistencia a la reforma constitucional en lo relativo al Estado-Iglesia, trae como consecuencia, que el Estado Mexicano esté despertando a un gigante dormido a cambio de nada.

CAPITULO TERCERO.

LA REPRESENTACION DEL ESTADO MEXICANO ANTE EL
VATICANO.

- 1.- SE CONSIDERA AL VATICANO COMO UN ESTADO.
- 2.- LAS RELACIONES DE NUESTRO PAIS CON EL VATICANO.
 - 2.1.- SEXENIO DEL LICENCIADO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.
 - 2.2.- SEXENIO DEL LICENCIADO JOSE LOPEZ PORTILLO Y PA
CHECO.
 - 2.3.- SEXENIO DEL LICENCIADO CARLOS SALINAS DE GORTARI.
- 3.- SE DEBE REFORMAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.
- 4.- VIOLACION DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL AL DESIGNARSE REPRESENTANTE DEL ESTADO MEXICANO ANTE EL VATICANO.
- 5.- QUE CRITERIO SE DEBE ADOPTAR PARA RESPETAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

1.- SE CONSIDERA AL VATICANO COMO UN ESTADO.

El punto que nos toca tratar, es de gran importancia, ya que hablar de la Ciudad del Vaticano y considerarlo como un Estado se requiere de un estudio minucioso el cual iniciaremos a continuación.

El Vaticano se considera como un sujeto sui géneris del Derecho Internacional y un actor transnacional de gran importancia.

La Ciudad del Vaticano empieza a surgir como sujeto temporal en 1870. Al consolidarse Italia como Estado soberano, de ahí que, sobrevino el problema de anexionar a los antiguos Estados Papales, y sobre todo, el que hacer con la Santa Sede. No cabía la posibilidad de convertir al Sumo Pontífice en un subdito italiano, ni a la Santa Sede en una institución de la Italia. Una solución bastante decorosa, fue la Ley de Garantías, en 1871, que, constituyó un régimen con el Papa como soberano y aseguraba su independencia absoluta respecto al jefe del Estado italiano, al mismo tiempo que garantizaba la libertad de comunicaciones del Vaticano con los Estados extranjeros. La Ley de Garantías no fue reconocida nunca por los Papas, que utilizaron, sin embargo, igual que los Estados extranjeros, los privilegios en ella otorgados.

El Tratado de Letrán, es un documento integrado de 27 artículos, firmado el 11 de febrero de 1929 entre la Santa Sede y el reino de Italia.

El artículo 26 del Tratado, establece que Italia reconoce el Estado de la Ciudad del Vaticano, bajo la soberanía del soberano Pontífice.

A partir de este calificativo, muchos juristas han an

lizado el Tratado y la nueva situación creada, gira a discusión en torno a la cuestión de si puede considerarse a la Ciudad del Vaticano como Estado. La opinión más general le niega el carácter de Estado, reconociendo al mismo tiempo que tiene cierta personalidad internacional.

"Considerar que la Ciudad del Vaticano es un Estado, - en el sentido estricto de la palabra, sería una exageración - evidente. En efecto, si examinamos sus elementos vemos como el territorio es sumamente reducido, 0.44 Km², aunque algunos dicen que la extensión que puede tener el territorio es irrelevante, y que el derecho internacional no fija una extensión mínima, su población apenas pasa de mil personas, que, además, habitan allí para llenar una función determinada únicamente, - y finalmente, la persona del soberano Pontífice y los Poderes de que está investido ofrecen características que lo diferencian netamente de los otros jefes de Estado."³⁸

Ahora bien, para nuestro punto de vista, el Vaticano es un Estado, ya que en principio, reúne los elementos que se le debe dar para considerarlo como tal: Territorio, Población y un Poder soberano.

Como lo acabamos de ver, la Ciudad del Vaticano, tiene una extensión territorial muy pequeña, pero eso no impide que carezca de ese elemento ya que el derecho internacional nunca ha fijado un máximo o un mínimo de extensión.

En cuanto a su población, se menciona que es una cantidad que apenas pasa de mil, y que, además habitan allí para -

38.- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. - Ed. Porrúa. Undécima edición. México, 1986. Pág. 205.

llenar una función determinada; al respecto, consideramos que si sus integrantes sólo están para cumplir una misión, no tiene nada que ver para negar que exista una población puesta - que están ocupando un lugar en ese territorio y no debemos - pensar que, el hecho de que esten realizando una función, y - al término de esa función la Ciudad del Vaticano quede desocupada, cosa que no puede ser posible; puesto que siempre ha de haber seres humanos que velen por la soberanía de ese lugar.

En cuanto al Poder soberano, de esto no cabe ninguna duda, puesto que está representado por un primer jefe de toda esa organización política y religiosa que es el Sumo Pontífice, siendo el encargado de velar por los intereses de su pueblo y territorio, y de todas las relaciones que tenga con los demás Estados.

"La Ciudad del Vaticano (Santa Sede) es un Estado Soberano, el mas pequeño del mundo (0.44 Km²). Incluye la Basílica de San Pedro, la residencia del Papa, así como los jardines y los museos del Vaticano. Le pertenecen tambien varios - palacios dentro y fuera de Roma, las basílicas de San Juan de Letrán, Santa María la Mayor, San Pablo de Extramuros y la V_illa Pontificia de Castelgandolfo. Cuenta con importantes archivos, una estación radial, un diario, una estación ferroviaria, un helipuerto, un cuartel para cien guardias suizos y - una cárcel (raramente usada). El idioma que hablan es el latín y el italiano. Su fiesta nacional es el 22 de octubre, es la inauguración del Papado de Juan Pablo II.

"El Papa, quien es al mismo tiempo jefe del Estado y - cabeza visible de la Iglesia católica. Los embajadores y ministros extranjeros son acreditados ante la Santa Sede y esta a su vez, envía a sus representantes diplomáticos (nuncios o pronuncios) a mas de cien naciones, y observadores a la O.N.U.,

la C.E.A., etc. El Vaticano está gobernado temporalmente por el Papa, quien designa a la Comisión Pontificia (ocho miembros, cuyo Presidente es el Cardenal Secretario de Estado) para dirigir los asuntos administrativos del Estado. La administración de los asuntos de la Iglesia es realizada por la Secretaría de Estado, el Consejo de Asuntos Públicos. El Vaticano tiene sus propios tribunales, sellos de correo, pasaportes y su moneda que es la lira italiana."³⁹

"La Santa Sede celebra con los Estados, Concordatos -- que, siendo una clase especial de tratados, abarcan materias administrativo-religiosas. Puede verse ahí un aspecto de su personalidad, que por una parte convierte en tratados obligatorios a estos instrumentos y por la otra permite observar -- que tiene el *ius tractati*, un atributo de los sujetos plenos. pero además el Vaticano ha intervenido en Convenciones multilaterales, generalmente de tipo social, humanitario, o técnico jurídico, junto con los Estados.

"La Santa Sede posee asimismo el otro atributo, el *ius legali*, ya que sus enviados diplomáticos, nuncios, legados, etc., gozan plenamente de los privilegios, prerrogativas e inmunidades de los agentes diplomáticos."⁴⁰

Los tratadistas soviéticos son los únicos autores modernos que se oponen a la tesis de la personalidad jurídica del Vaticano. Empero, en la práctica la URSS no ha puesto ninguna reserva a los tratados multilaterales en los que junto con el Vaticano es parte, de donde se concluye que no existe

39.- Almanaque Mundial 1989. Ed. América S.A. República de Panamá.

40.- Sepulveda, César. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. Cuarta edición. México, 1984. Pág. 488.

objeción al reconocimiento de que el Vaticano es una persona o sujeto del orden internacional.

Consideramos que el Vaticano es un Estado, puesto que Italia, Estados Unidos de América, Japón, la URSS, Cuba, Polonia, Inglaterra y ahora México lo han considerado así por diversas razones.

México considera al Vaticano como un Estado, en razón de que al enviar a un representante presidencial, por oficioso que sea, está reconociendo al Vaticano como Estado y como Poder. Esto, al mismo tiempo, le permite al Vaticano, como símbolo y como instrumento que es de una misión religiosa, -- evangélica, abrir un campo mas grande de actuación religiosa.

Aplicando la teoría del Reconocimiento de Estado, siendo este, un acto unilateral por el cual un Estado admite un determinado hecho o una determinada conducta de otro u otros Estados, y las consecuencias jurídicas que de ese hecho o acto se derivan.

A nivel interno, México no puede reconocer al Vaticano como un Estado, puesto que estaría violando el ordenamiento jurídico constitucional (Art. 130). Sin embargo, al enviar a un representante personal por parte del Presidente de la República; que a nuestro juicio no vemos nada de personal, siendo que Carlos Salinas de Gortari, con la investidura de Presidente de la República, está realizando una designación a nombre del Estado Mexicano, violando claramente el artículo 130 de nuestra Carta fundamental. Partiendo de la violación al fundamento jurídico, se entiende que le está otorgando personalidad jurídica a la Iglesia católica y considerar por lo tanto al Vaticano como un Estado.

El Vaticano a tomado parte en las últimas décadas en numerosas Conferencias de codificación del derecho internacio

nal y otras, y es parte de una considerable cantidad de Convenciones, como la de las Personas Apatridas, de 1954, las del Derecho del Mar, de 1958, la de Relaciones Diplomáticas, de Viena, de 1961, entre otras. Con el reconocimiento de la personalidad internacional del Vaticano, y con su participación en los asuntos internacionales se ha abierto, una vía para la representación en el derecho internacional de intereses espirituales, económicos y políticos que nos mueve a predecir otros cambios favorables en este orden jurídico.

2.- LAS RELACIONES DE NUESTRO PAIS CON EL VATICANO.

Como lo manifestamos al principio, que las relaciones del Estado mexicano con el Vaticano se habían realizado, pero en forma clandestina, porque el gobierno no se atrevía a hacerlo públicamente como ahora con el nombramiento de Agustín Tellez Cruces como representante del Presidente Carlos Salinas de Gortari.

Sin embargo, desde nuestra Constitución vigente a la fecha, las relaciones del Estado con el Vaticano han sido poco visibles.

Anteriormente, tener nexos con el Vaticano era de poca importancia ya que las necesidades tanto políticas como económicas y sociales no lo demandaban como ahora.

Por la crisis política que afronta actualmente el gobierno mexicano, este se ve obligado a buscar de cualquier forma medios para poder darle solución a estas cuestiones, -- considerando como primer punto de apoyo a la Iglesia católica, ya que nuestro país es un ente arraigado a la religión católica.

A fines de los años sesenta se remonta el estrachamiento mas o menos visible de los contactos entre el gobierno mexicano y el Vaticano. Desde entonces la Iglesia asume posiciones cada vez mas beligerantes respecto a su estatus con miras a fortalecer su Poder político.

Como lo mencionamos en el quinto punto, del Capítulo - Primero; el periódico Punto revela que dentro de los acercamientos palpables de nuestro país con el Vaticano data cuando en el régimen de Gustavo Diaz Ordás (1964-1970), Pedro Moctezuma Diaz Infante acudió como representante presidencial cuando en Roma, en 1969, Miguel Darío Miranda y Gómez fue nombrado Cardenal por el Papa Paulo VI.

Es de entender que por estos años, para México no era de vital importancia mantener una relación con la Santa Sede, además porque las cuestiones políticas todavía se podían controlar; y no había motivos para hacer omisión al fundamento legal que rige esta cuestión.

En la actualidad, la importancia de mantener las relaciones políticas ya no es de la Iglesia católica al Estado mexicano, sino por el contrario, ahora el nexo es mas preocupante para el gobierno de México, sin importarle violar el estatuto legal constitucional que rige el carecimiento de personalidad jurídica de las Iglesias; en este caso de la Iglesia católica. Todo esto trae como consecuencia que la Iglesia católica a través del soberano Pontífice como primer jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano y de la Iglesia católica gire órdenes para responder a la petición que México pueda solicitar, y así, la Iglesia de igual forma pueda exigir algún derecho para que entre los Estados exista una ayuda recíproca.

A continuación daremos a conocer otras relaciones llevadas a cabo por los presidentes de la República desde 1974.

2.1.- SEXENIO DEL LICENCIADO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

En este sexenio, hubo representante ante el Vaticano, - siendo en ese tiempo el que fungiera como Director General - del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, Lic. Jorge Martínez Gómez del Campo.

Jorge Martínez Gómez del Campo, quien había preparado la visita del Papa Paulo VI, pero esta no se llevó a cabo por razones de que el Papa estaba delicado de salud. Como un detalle, cabe mencionar que Martínez Gómez del Campo es consuegro del Lic. Agustín Tellez Cruces, ya que sus hijos Paulina Martínez y Luis Carlos Tellez contrajeron matrimonio en la Santa Sede.

El 9 de febrero de 1974, se llevó a cabo una entrevista entre el Presidente Echeverría Alvarez y Paulo VI en Roma, para agradecerle el apoyo que le da a la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

El 18 de abril de 1977, se realizó la segunda entrevista del Presidente Luis Echeverría con Paulo VI en la Sede de las Naciones Unidas, para platicar sobre el primer encuentro de su visita a México.

En este periodo presidencial, consideramos que sólo se quería mantener una relación de amistad con la Iglesia, y no era tanto el deseo de buscar un apoyo por parte del gobierno mexicano.

2.2.- SEXENIO DEL LICENCIADO JOSE LOPEZ PORTILLO Y PA
CHECO.

En este periodo presidencial el mismo Lic. Jorge Martí

nez Gómez del Campo, se desempeñó como representante del Presidente de la República, ya que en ese periodo fue quien preparó la primera visita del Papa Juan Pablo II a nuestro país.

Así, el 26 de enero de 1979, el Presidente López Portillo recibe a Juan Pablo II a su llegada a México, como invitado especial. Visita que duró del 26 al 31 de enero del año citado.

"La primera visita de Juan Pablo II a nuestro país; -- desató turbulencias, no todo fueron algodones ni aplausos. -- Hubo protesta de grupos que se inconformaron por la violación evidente del artículo 130, por la indifinición con que se trató al Papa y el contacto personalísimo que este tuvo con el Presidente y su familia."⁴¹

2.3.- SEXENIO DEL LICENCIADO CARLOS SALINAS DE GORTARI.

El presente sexenio, la gestión de mantener un acercamiento con la Iglesia católica se inicia desde la toma de posesión; cuando el 12 de diciembre de 1988, asistieron junto con Gerónimo Prigione, el Cardenal Ernesto Corripio Ahumada; el presidente del Episcopado, Adolfo Suarez Rivera; el vicepresidente del mismo, Juan Jesús Posadas Ocampo; su secretario general, Manuel Pérez Gil, y el Abad de la Basílica de

41.- Revista Proceso. No. 695. México, D.F. 26 de febrero de 1990. Pág. 15.

Guadalupe Guillermo Schulemburg, para presenciar dicho acto.

Al invitar expresamente a altos dignatarios eclesiásticos se rompió la tradición gubernamental de no dar un reconocimiento público a los representantes de la Iglesia. Es verdad que desde hace tiempo la propia Iglesia católica y grupos de laicos conservadores han exigido que se reconociera la personalidad jurídica de la Iglesia.

El 26 de julio de 1989, la Secretaría de Gobernación anuncia oficialmente la visita del Papa Juan Pablo II para el mes de mayo (del 6 al 13) del presente año.

"El 14 de febrero de 1990, el Secretario de Gobernación, Fernando Gutierrez Barrios, da a conocer que Agustín Tellez Cruces es la persona ideal para convertirse en el representante personal del Presidente Salinas de Gortari ante el Vaticano.

"El 16 de febrero el señor Presidente de la República, al pie del monumento al Benemérito, en tierras de Zapata, hizo declaraciones importantes, manifestando: Con el acercamiento entre el gobierno de México y el Vaticano, nos colocamos dentro de la transformación mundial, es el primer caso en este sentido, y lo hemos dado con seguridad pensando siempre en el interés de los mexicanos. El pensamiento de Benito Juárez sigue vigente, por su enseñanza en defensa de la soberanía, su apego al Estado de Derecho y la promoción de la concordia entre los mexicanos."⁴²

Es de repetir, que la designación de representante por

parte del Presidente de la República ante el Vaticano, no es como él lo califica de REPRESENTANTE PERSONAL, ya que desde el momento de tomar posesión como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, todas las decisiones que dicte o realice lo hará a nombre del gobierno de México o a nombre del Estado Mexicano, y en ningún momento podrá realizar un acto a título personal, puesto que la investidura como Presidente no le permite hacer eso.

Vemos pues, que la violación al fundamento legal constitucional queda públicamente establecido al designar Salinas de Gortari a un representante ante el Vaticano; tal violación trae como consecuencia que el gobierno de México esté reconociendo al Vaticano como un Estado al otorgarle personalidad jurídica; siendo que el artículo 130 constitucional en su párrafo quinto le niega tal característica.

3.- SE DEBE REFORMAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

No. Porque la separación del Estado y la Iglesia católica tiene en México razones históricas, políticas y jurídico constitucional muy particulares. La laicidad ha caracterizado al Estado Mexicano durante mas de un siglo.

La experiencia histórica ha demostrado que las Leyes de Reforma han permitido limitar, aunque no contener del todo, la ingerencia de la Iglesia en las cuestiones políticas del país.

Reformar el artículo 130 constitucional implicaría comenzar a permitir que la Iglesia católica recobrara sus ilimi

tañas prerrogativas en la sociedad mexicana.

Es de saber, que con el anuncio de un representante -- presidencial ante el Vaticano, la Iglesia, lo primero que hizo fue demandar la modificación de los artículos 3^a, 5^a, 24, 27 y 130 constitucional.

Ahora bien, la inferencia de reformar los artículos -- antes mencionados, no es una exigencia que esté realizando el pueblo de México, sino por el contrario, es la misma Iglesia católica la que pugna por lograr esos cambios.

Desde 1973, el Delegado Apostólico del Vaticano Gerónimo Prigione está en México y desde su llegada al país ha sido un abierto promotor del reconocimiento del Estado Vaticano.

El hecho político mayor es que esta ha sido una promoción Vaticana. El activismo de Monseñor Gerónimo Prigione es causal de estos cambios diplomáticos. No a habido ninguna de manda popular o de grupos que reclame este cambio que ha sido acordado y decidido desde las cúpulas de San Pedro y la de -- Los Pinos. No se puede alegar, con verdad, que las relaciones oficiales o semificiales sea una preocupación o requerimiento de la feligrasía.

Sin embargo, otra es la visión de la Iglesia. El Diario Oficial de la Santa Sede, L'Osservatore Romano, en su edición del domingo 4 de febrero, anunció que clero y gobierno -- mexicano están negociando la desaparición del artículo 130 -- constitucional, así como la modificación de otros preceptos -- legales.

"Así lo confirma Luis Reynoso Cervantes, obispo de -- Cuernavaca y principal asesor jurídico del Clero mexicano. Dice que se sigue negociando con el gobierno Federal para que -- se supriman las normas absoletas de la Constitución. Y, contra las afirmaciones gubernamentales, considera muy probable

una reforma a todos los artículos que se oponen a una verdadera libertad religiosa."⁴³

Una de las opiniones que nos llama poderosamente la atención; es la que nos ofrece el ilustre jurista Don Andrés Serra Rojas, que al respecto nos dice: "A los liberales corresponde defender la vigencia del artículo 130 constitucional."⁴⁴

Simplemente esta afirmación de Don Andrés Serra Rojas se concluye que por una historia jurídico-constitucional no se le debe otorgar jamás la personalidad jurídica y política, a una organización religiosa que llevó al caos al mundo entero.

Serra Rojas, califica de imposible reformar el artículo 130 constitucional, por muchas razones y calculó que nombrar a un representante presidencial para intercambiar puntos de vista, servirá para normar a futuro las relaciones del Estado con la Iglesia según el interés de la Nación, y expresó que si se dieran las relaciones diplomáticas entre uno y otra, se derrumbarían solas las estatuas de Benito Juárez en el país.

El mismo jurista establece que, dentro de esa necesidad de relación, que tienen los Estados, es muy adecuada la medida que ha tomado el Presidente Salinas de Gortari. Sin embargo, el entendimiento debe comenzar con el respeto al orden jurídico imperante en el país. Ese orden jurídico fija claramente la separación entre el Estado y la Iglesia.

43.- Reviata Proceso. No. 694. México, D.F. 19 de febrero de 1990. Pág. 7.

44.- Periódico Punto. Ob. Cit. Pág. 1.

Deben mantenerse los principios liberales de las Leyes de Reforma que ahora están contenidos en el artículo 130 de nuestra Ley fundamental.

La Iglesia es política y espiritualmente poderosa en México, y por lo tanto debe mantener una actitud comprensiva y respetuosa, asumiendo actitudes tranquilas al igual que -- otros sectores por el bien del país; es ella una institución respetable que tiene su posición espiritual, por lo que cometería un grave error si empieza a entremeterse en asuntos políticos que no le corresponden y que son muy complejos en -- este país.

Que el pensamiento de Juárez sea permanente en México por el bien de la Nación y que no se despierte el problema religioso; no establecer antagonismos entre dos entidades con funciones diferentes y que ellos cumplan su labor espiritual, que es constructiva para un pueblo que es católico.

En este momento el país vive un proceso de reconstrucción en que son indispensable la paz y la tranquilidad, y ninguna modernización podrá alcanzarse si se abre un conflicto que ya está superado. Salvo los hechos ocurridos en la época de Plutarco Elías Calles, México ha vivido un lapso favorable de 130 años, y hay que saber valorarlo. Sería un anacronismo, tratar de revivir problemas relacionados entre el Estado y la Iglesia.

Los grupos liberales del país no ven con agrado que se pretenda remover un orden que se ha dado la Nación. Más aún, -- mantener el orden jurídico es deber del Estado.

4.- VIOLACION DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL AL DESIGNARSE REPRESENTANTE DEL ESTADO MEXICANO ANTE EL VATICANO.

No cabe duda alguna, que existe con gran claridad una gran violación al artículo 130 constitucional, ya que el Presidente de la República al designar representante ante el Vaticano, desde ese momento le está otorgando personalidad jurídica a la Iglesia, característica que el fundamento legal -- constitucional no le permite.

El gran jurista Raúl Carrancá y Rivas, afirma que: -- "El nombramiento de un representante personal del Presidente Carlos Salinas de Gortari ante el Vaticano sí contradice la norma constitucional del artículo 130. Aplaudó la decisión -- desde el punto de vista político, pero habrá que cuidar mucho no lastimar a la ley, pues siendo Carlos Salinas de Gortari -- el Presidente de México, es la cabeza misma del Estado mexicano la que entabla relación con el Papa reinante y ello contradice el espíritu del artículo 130."⁴⁵

Las condiciones sociales, culturales y políticas de -- nuestro país han cambiado profundamente desde 1917 a la fecha; y es preciso reconocer que la Iglesia católica es una organización política con un factor real de Poder, con el que hay -- que mantener una relación directa, franca y abierta.

Sin embargo, Carrancá y Rivas, como profesor de Derecho y como jurista, se pregunta: "Es posible que el ciudadano

45.- Periódico El Universal. No. 26486. México, D.F. 14 de febrero de 1990. Pág. 1.

Carlos Salinas de Gortari se desligue de su investidura presidencial, y envíe al Vaticano un representante personal, es decir oficioso. Y él mismo se responde: Yo, como hombre de Derecho que soy, afirmo que no es posible que Carlos Salinas de Gortari, en sus seis años de mandato, deje de ser, aunque sea por un segundo, el Presidente de la República, lo que quiere decir que es el titular del Estado el que establece relación de alguna manera con el Jefe de la Iglesia católica."⁴⁶

Es de señalar que el artículo 130 constitucional establece tajantemente la separación del Estado y la Iglesia, y lo que hizo Carlos Salinas de Gortari (con el nombramiento) - contradecir ese espíritu.

Cualquiera que lea el artículo 130 constitucional llegará a la conclusión de que con la decisión de nombrar a un representante por oficioso que sea, se está entablando una relación de Estado a Estado.

Además, es un error jurídico hablar de relaciones entre dos Estados, cuando el párrafo quinto del artículo 130 -- constitucional no otorga a ninguna Iglesia personalidad jurídica que el Estado tiene y la Iglesia no, y es por tanto un asunto constitucional.

Consideramos pues, que el anuncio oficial de enviar un representante al Vaticano, no es un representante personal, sino un representante del titular del Poder Ejecutivo Federal. En Derecho Internacional es lo que se llama un Agente diplomático con carácter personal para realizar precisas negociacio-

nes políticas.

Es claro que el Presidente de la República no tiene nada que tratar, con carácter personal con el jefe de la Iglesia católica o del Estado Vaticano. La información, la cooperación y la posible intervención en algunos conflictos no pueden ser tratados mediante Agentes oficiosos cuyos trabajos -- siempre tendrán estigmas de clandestinos y vergonzantes.

El Poder de la Iglesia católica, obviamente, de sus -- más altas jerarquías, es ya casi incontenible y el gobierno -- se dobla ante esta realidad sin advertir que hoy le piden el intercambio de embajadores, el desprecio a la ley (buena o mala pero aún vigente) mañana exigirán mayores penetraciones en los campos de educación y pronto desviaciones radicales de -- diplomacia y la política interna de México.

Ninguna Nación puede lograr una vida sana y libre si -- su sistema jurídico es una fantasía, si sus leyes fundamentales no se obedecen con rigor, si no existe eso que llamamos -- un régimen de Derecho alimentado por la voluntad de la mayoría. Mucho de la Constitución de 1917 ha sido arrojado por la borda como peso inútil. Mucho también se le ha añadido, rompiendo su armonía rectora. Pero ningún pueblo puede realmente existir, crecer y progresar si no es modelado por un sistema legal real.

5.- QUE CRITERIO SE DEBE ADOPTAR PARA RESPETAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

Es lamentable saber que nuestro sistema de gobierno, -- se rige por un sistema presidencialista; luego entonces, todas las decisiones del primer mandatario, se harán al antojo

y al capricho de este, sin importarle violar el ordenamiento jurídico.

Por eso es importante que todos los mexicanos tengamos en cuenta que vivimos en un Estado de Derecho; y por lo tanto, el gobierno para realizar cualquier acto deberá seguir las formalidades que las leyes de nuestro régimen jurídico establecen.

Creemos que no hay más criterio que el de respetar la ley, y que el gobierno de la República no debe actuar a su manera tratando de hacer las cosas en beneficio de sus propios intereses.

Consideramos que debe ser necesario encontrar una forma jurídica que legitime la decisión tomada por el primer mandatario, sin que ello afecte los principios esenciales que dieron origen al artículo 130 constitucional, y que son la necesidad de mantener separadas a las dos instituciones.

La separación Estado-Iglesia tiene su razón de ser, pero lo que se haga en terreno de las decisiones políticas, concuerde con lo que dice la ley suprema, que es la Constitución.

La designación de un representante del Presidente Carlos Salinas de Gortari ante el Vaticano provocó diversas reacciones, tales como:

"El Partido de la Revolución Democrática boletínó una declaración, en la que demanda que dichos vínculos dejen de estar regidos por el claudestineaje y que la sociedad mexicana sea la que discuta democráticamente sobre el contenido que debe darse a esas relaciones.

"El Partido Popular Socialista, sostuvo que enviar a un representante personal del Presidente Carlos Salinas de Gortari al Vaticano es una grave violación a la Constitución,

y que pone en riesgo la soberanía del país."⁴⁷

Se habla hoy de modernidad, repitiendo la palabra como uno de los más huecos eslogans en la historia de nuestra política. Si buscamos una modernidad cierta, exacta y verdadera, ésta no puede ser la que dicte una voluntad dogmática y arbitraria sino la que imponga el pueblo.

Otra vez volvemos, como en el 57 del siglo pasado o el 17 del que agoniza, el México radical, revolucionario con sus propios e inconfundibles perfiles, resurgiría. Valdrían la pena los sacrificios inevitables y poner a prueba a la República. Hoy sólo vemos dos caminos: hacemos una nueva Constitución o defendemos, sin concesiones la integridad de la vigente. Es una cuestión que no puede matizarse. Vida o muerte, -- sin duda.

47.- Periódico Punto. Ob. Cit. Pág. 12 y 13.

C O N C L U S I O N E S.

1.- El Estado es una corporación constituida por los elementos: Pueblo, Territorio y Poder. Es además, la organización política que siempre ha estado por encima de las demás.

2.- La personalidad jurídica del Estado se justifica en la Constitución como norma suprema que le da vida y vigencia.

3.- La Iglesia católica es una organización religiosa que en nuestro sistema jurídico, no tiene Poder de decisión y de mando, porque la ley fundamental no le otorga personalidad jurídica.

4.- La Iglesia católica es una institución que ha alcanzado una fuerza de Poder, por lo tanto, siempre ha pugñado por recuperar el Poder que en el pasado era absoluto de ello.

5.- Desde 1917, las relaciones del Estado y la Iglesia católica en nuestro país, nunca han sido de beneficios, pero en la actualidad a tenido gran importancia para el gobierno imperante, al hacer público la relación entre ambas instituciones.

6.- El pensamiento liberal de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma fueron claras y tajantes para destruir en definitiva el Poder del que gozaba la Iglesia católica.

7.- La Constitución de 1917, reafirmó el pensamiento liberal de 1857 y las Leyes de Reforma, fundamentando en el artículo 130, el carecimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

8.- La Ley de Cultos, promulgada en 1926, se creó como una medida de seguridad para velar por los intereses de la colectividad, castigando los delitos y faltas cometidos en materia de culto religioso y disciplina externa.

9.- La subordinación de la Iglesia católica al Estado mexicano ha quedado fundado en nuestra Constitución vigente, dicha fundamentación se establecen en los artículos 32, 52, 27 y 130 principalmente.

10.- Es de afirmar que la Ciudad del Vaticano es un Estado, porque cumple con los elementos constitutivos para considerarlo como tal. Aunque el Vaticano cuente con un territorio pequeño y una Población minoritaria; eso no justifica que se le niegue el carácter de Estado, ya que el Derecho Internacional nunca ha fijado un mínimo o un máximo de esos elementos. El Poder soberano con que cuenta es indiscutible, porque su gobierno está regido por un Jefe máximo y toda una administración.

11.- El Estado de la Ciudad del Vaticano, tiene razones históricas; el Tratado de Letrán, celebrado en 1929 por la Santa Sede y el reino de Italia donde ambos Estados se reconocen como **soberanos**, Además el Vaticano, a través de sus representantes a participado en diversas Conferencias y Convenciones de tipo multilaterales.

12.- Desde 1917, las relaciones de México con el Vaticano se han dado, pero en forma clandestina, ya que al gobierno no le conviene que se de a conocer para no alterar el orden de la opinión pública y así nadie pueda protestar en contra de sus decisiones.

13.- En los últimos sexenios se han enviado representantes personales al Vaticano, sin que se les de un reconoci

miento oficial. En el presente sexenio, el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, al designar a un representante personal ante el Vaticano; violó el artículo 130 - constitucional ya que dicha designación no es a título personal, porque no se trata de Carlos Salinas de Gortari, sino - del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y por esa razón, la representación es a nombre del Estado Mexicano.

14.- No se debe de reformar el artículo 130 constitucional, ya que realizar esto es cambiar nuestra historia. -- Por eso a los **liberales** corresponde defender este principio.

15.- La designación de representante personal ante el Vaticano, viola el espíritu del artículo 130 constitucional; y en principio debemos saber que la Iglesia católica carece de personalidad jurídica, y el Presidente de la República al enviar a un representante, rompe con la formalidad del orden constitucional.

16.- El Presidente de la República debe respetar y reconocer que vivimos en un Estado de Derecho, y que todas las decisiones que realice se apeguen de acuerdo a los lineamientos que nuestras normas jurídicas establecen.

17.- La segunda visita de Juan Pablo II a nuestro -- país, tuvo fines políticos y pastorales; desató toda una polémica de discusión. A su llegada a tierras mexicanas, lo recibe el Presidente de la República, reconociéndolo como Jefe del Estado Vaticano.

18.- La relación del gobierno de México y Juan Pablo-II durante su visita, violó el orden constitucional, porque Carlos Salinas de Gortari no era la persona indicada para rebirlo. La visita que hizo el Papa a Los Pinos no tenía razón de ser, porque si su visita era pastoral no tenía porqué

convertirse en política. Además los gastos generados por los gobernadores, para remodelar los lugares que visitó el Papa no estaban aprobados dentro del presupuesto. El servicio de seguridad que vigiló el recorrido que realizó Juan Pablo II, jamás se debió de realizar, ya que el gobierno de México no tenía porque brindarle ese servicio, siendo que no le debe - interesar la cuestión religiosa.

19.- Creemos que el gobierno de México, no debe de -- realizar clandestinajes con la Iglesia católica, porque esto altera el Estado de Derecho en que vivimos.

20.- Debemos concluir la tesis con el siguiente razonamiento: Plantear reformas al artículo 130 constitucional, - es olvidar toda la historia jurídico-constitucional del libe- ralismo, porque la historia no nace de la noche a la mañana, y si los liberales separaron a la Iglesia católica del Esta- do; fue porque no dio resultado este binomio de situaciones. Sin embargo, este tipo de visitas del Jefe máximo del Estado Vaticano nos deja pensativos de la poca cultura histórico- - constitucional en que está anclado el pueblo mexicano.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Burgoa Orihuela, Ignacio.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Ed. Porrúa, S.A.
Sexta edición.
México, 1985.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1979.
- 2.- Colmenares M., Ismael.
CIEN AÑOS DE LUCHA DE CLASES EN MEXICO (1876-1976).
Tomo II.
Ed. Quinto Sol.
México, 1985.
- 3.- Carpizo, Jorge.
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.
Ed. Porrúa, S.A.
Séptima edición.
México, 1986.
- 4.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.
Ed. Fondo de Cultura Económica.
México, 1956.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMEN-
TADA.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
U N A M.
México, 1985.
- 7.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.
Tomo VIII.
XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.
México, 1967.
- 8.- González Uribe, Héctor.
TEORIA POLITICA.
Ed. Porrúa.
Cuarta edición.
México, 1982.

- 9.- López Portillo y Pacheco, José.
GENESIS Y TEORIA GENERAL DEL ESTADO MODERNO.
Ed. Joaquín Porrúa, S.A.
Tercera edición.
México, 1982.
- 10.- Moreno, Daniel.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Ed. Pax-México.
México, D.F. 1972.
- 11.- Procuraduría General de la República.
OBRA JURIDICA MEXICANA.
Tomo VIII.
Segunda edición.
México, 1987.
- 12.- Seara Vázquez, Modesto.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
Ed. Porrúa.
Undécima edición.
México, 1986.
- 13.- Sepúlveda, César.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
Ed. Porrúa.
Cuarta edición.
México, 1984.
- 14.- Serra Rojas, Andrés.
CIENCIA POLITICA.
Ed. Porrúa, S.A.
Octava edición.
México, 1985.
- 15.- Tena Ramírez, Felipe.
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.
Ed. Porrúa, S.A.
Décima edición.
México, 1976.
- 16.-ALMANAQUE MUNDIAL 1989.
Ed. América, S.A.
República de Panamá.

LA LEGISLACION CONSULTADA PARA ESTA INVESTIGACION
FUE:

- 17.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Ed. Porrúa, S.A.
85a. edición.
México, 1989.
- 18.- LEY DE CULTOS.
Diario Oficial de la Federación.
México, 2 de julio de 1926.

LOS PERIODICOS CONSULTADOS PARA ESTA INVESTIGACION
FUERON:

- 19.- EXCELSIOR.
No. 26550.
México, D.F. 27 de febrero de 1990.
- 20.- LA JORNADA.
No. 1925.
México, D.F. 15 de febrero de 1990.
- 21.- PERIODICO PUNTO.
No. 381.
México, D.F. 19 de febrero de 1990
- 22.- EL UNIVERSAL.
No. 26488
México, D.F. 14 de febrero de 1990.

LAS REVISTAS CONSULTADAS PARA ESTA INVESTIGACION
FUERON:

- 23.- PROCESO.
No. 694 y 695.
México, D.F. del 19 y del 20 de febrero de 1990.
- 24.- SIEMPRE.
No. 1915.
México, D.F. 7 de marzo de 1990.